



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

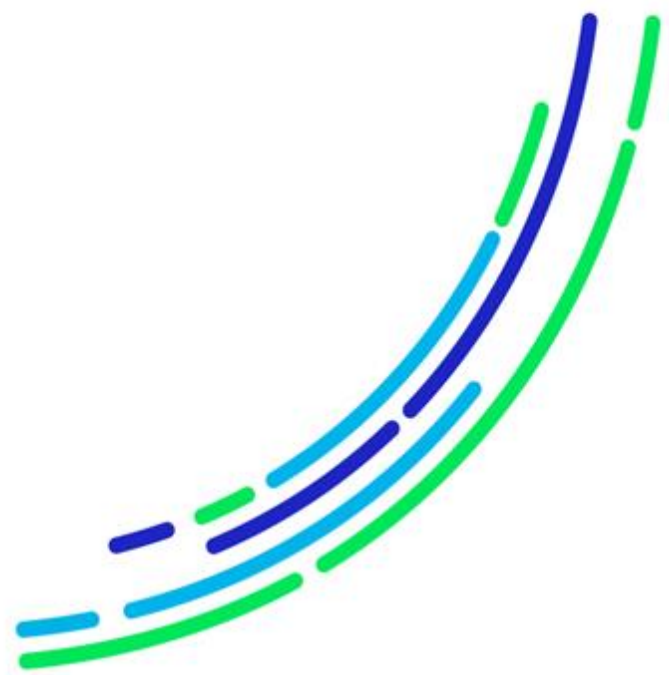
# INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

## MUNICIPALIDAD DE RINCONADA

INFORME N° 73 / 2023  
1 DE JUNIO DE 2023



# OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INDICE

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 73, de 2023 Municipalidad de Rinconada.....	2
JUSTIFICACIÓN .....	3
ANTECEDENTES GENERALES .....	3
METODOLOGÍA.....	5
UNIVERSO Y MUESTRA.....	5
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
I. CONTROL INTERNO.....	6
1. Debilidades generales de control interno. ....	6
1.1. Sobre falta de formalización del reglamento que indica. ....	6
1.2. Sobre falta de un sistema de inventario de vehículos. ....	7
1.3. Designación de las labores de inspección técnica de obras. ....	7
II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA.....	8
2. Sobre eventuales irregularidades en el proceso de adquisición de tres terrenos....	8
3. Sobre eventuales irregularidades en el contrato suscrito con la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. ....	25
4. Sobre presuntas irregularidades en la renovación de patentes de alcoholes.....	36
5. Sobre presuntas irregularidades en el otorgamiento de una patente de alcohol a doña Yesenia Colarte Moraga.....	37
6. Sobre presuntas irregularidades respecto de la baja y el remate de 12 vehículos municipales. ....	40
7. Sobre presuntas irregularidades en la contratación de diversos servicios vía trato directo. 43	
8. Sobre presuntas irregularidades en lo que respecta al nivel de estudio de don Claudio De la Fuente Olivares y doña María González Reyes.....	49
9. Sobre eventuales irregularidades en la presentación de las declaraciones de interés y patrimonio.....	52
III. EXAMEN DE CUENTAS .....	52
10. Sobre presuntas irregularidades en la ejecución de servicios por parte de la empresa Constructora Siglo Mil Limitada.....	52
10.a. Orden de compra N° 3445-50-SE22. ....	52
10.b. Orden de compra N° 3445-291-SE22. ....	53
10.c. Orden de compra N° 3445-234-SE22.....	54
10.d. Orden de compra N° 3445-258-SE22. ....	55
10.e. Orden de compra N° 3445-287-SE22. ....	56
10.f. Sobre falta de especificaciones técnicas.....	57
CONCLUSIONES.....	58
ANEXO N° 1: Universo y muestra. ....	67



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2: Órdenes de compra emitidas para la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22. ....68

ANEXO N° 3: Tratos directos sin acreditación de la causal de emergencia, urgencia o imprevisto suficientemente acreditada. ....69

ANEXO N° 4: Estado de Observaciones del Informe Final N° 73, de 2023. ....70



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**Resumen Ejecutivo**  
**Informe Final de Investigación Especial N° 73, de 2023**  
**Municipalidad de Rinconada.**

**Objetivo:**

Atender las presentaciones realizadas por los recurrentes, quienes, en síntesis, denuncian irregularidades en la adquisición de terrenos, remate de vehículos, renovación de patentes de alcoholes, y la celebración de tratos directos, entre otras situaciones.

**Preguntas de Auditoría:**

- ¿Se ajustó a la normativa vigente los contratos de compraventa para adquirir los terrenos?
- ¿Se encuentra justificado y fundamentado el precio pactado por la adquisición de los inmuebles denunciados?
- ¿Existió conflicto de interés por parte del Alcalde al aprobar la patente de alcoholes de su esposa?
- ¿Están justificados los tratos directos contratados con la empresa Constructora Siglo Mil Ltda.?

**Principales resultados:**

- Se comprobó que el año 2022 la Municipalidad de Rinconada adquirió un terreno de 3,9 hectáreas, Rol N° 16-19, por un valor de 29.250 UF, pagando al señor Fernando Porcile Valenzuela, la suma de \$935.276.062. Además, se constató que el municipio celebró contratos de arrendamiento con promesa de compraventa por los terrenos roles Nos 25-143 y 25-28, en virtud de los cuales, a la fecha de la fiscalización, se había pagado la suma de \$600.000 y \$6.000.000, respectivamente, por concepto de arriendo de los meses de septiembre y octubre de 2022.

De lo anterior, se comprobó que el único informe de tasación presentado por el Alcalde para adquirir el terreno de 3,9 hectáreas, y celebrar contratos de arriendo con promesa de compraventa por los terrenos roles N°s 25-143 y 25-28, presenta inconsistencias relevantes que afectarían su veracidad, además, los montos tasados de los terrenos podrían no corresponder al precio de mercado, todo lo cual no se ajusta a los dictámenes N°s 64.729, de 2014 y 32.901, de 2015, ambos de esta Contraloría General, que señalan que para determinar el precio justo que se pagará resulta necesario requerir dos o más tasaciones practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, lo cual no aconteció en la situación analizada.

- Se advirtió que el citado informe de tasación entregado a los concejales para la aprobación de los citados terrenos y que respalda el pago realizado al tasador, difiere del informe de tasación proporcionado a esta Sede Regional para el examen. En efecto, ambos informes de tasación tienen el mismo formato y fecha, y además están firmados por el tasador señor Patricio Aranda Rivillo, sin embargo, uno contiene la valorización de los tres terrenos, incorpora



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

valores de referencia de terrenos y de derechos de agua, mientras que el otro informe solo incluye la valorización de dos de esos predios, y valores de referencia de los derechos de agua, entre otras inconsistencias.

- Además, se advirtió que los terrenos roles N<sup>os</sup> 25-143 y 16-19, fueron tasados en \$674.272.000 y \$954.776.000, respectivamente, superando en un 3.153% y 1.189%, el valor de avalúo fiscal que registra un monto de \$ 20.730.749 y \$74.043.190, sin que la Municipalidad de Rinconada haya aportado antecedentes que fundamenten tales diferencias, situaciones todas que vulneran el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, y artículos 52 y 53, de la ley 18.575.
- Se comprobó que los contratos de compraventa y de arrendamiento con promesa de compraventa de los tres terrenos, fueron celebrados vía trato directo, sin que se hayan establecido las causas para recurrir a esa modalidad excepcional de contratación, infringiendo el artículo 9°, de la ley N°18.575.
- La Municipalidad de Rinconada acordó en el contrato de promesa de compraventa del Lote N° 1, del terreno rol N° 25-28, un monto de \$760.000.000, en circunstancias que el informe de tasación estableció \$213.500.000, sin que consten las razones que justifiquen tal diferencia, lo cual vulnera los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575.
- El Alcalde no requirió el acuerdo del Concejo Municipal para suscribir los contratos de arriendo con promesa de compraventa de los citados inmuebles roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143 y 25-28, vulnerando con ello el artículo 65, letra j), de la ley N° 18.695.
- Los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa fueron suscritos por la municipalidad sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, infringiendo el artículo 14 de la ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal.

Respecto a los decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 2.952 y 2.953, ambos de 2022 -que aprobaron los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de los terrenos roles N<sup>os</sup> 25-143 y 25-28-, atendido los vicios de legalidad descritos en los puntos precedentes, corresponde que esa entidad edilicia inicie un procedimiento de invalidación conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880, y a su término determine la pertinencia de poner término anticipado a tales contratos, fundado en el interés público y en los términos previstos en la legislación, informando de la decisión adoptada a esta Entidad de Control dentro del plazo de 30 días hábiles.

Atendidas las situaciones expuestas, las cuales podrían revestir carácter de delito, esta Sede Regional remitirá copia del presente informe a la Fiscalía Regional del Ministerio Público de Valparaíso y al Consejo de Defensa del Estado.

- No se ajustó a derecho el mecanismo empleado por el municipio para contratar los servicios de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., toda vez que la fórmula adoptada, consistente en efectuar un llamado a licitación pública en términos



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

generales y luego, entregar de forma directa y por 2 años, la ejecución de todo tipo de obras menores, que a la fecha de la auditoría alcanzan la suma de \$599.341.777, significó otorgar a la beneficiaria la condición de proveedor único, lo que vulnera el artículo 9° de la ley N° 18.575 y los principios de eficiencia, eficacia y de ahorro que debe observar la Administración en sus contrataciones.

- Las Bases Administrativas de la licitación pública adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., se limitaron a listar en términos generales un total de 541 ítems de productos y servicios que requerían ser contratados, sin incluir las especificaciones técnicas de los mismos, las cuales fueron entregadas a la citada empresa en una instancia posterior a la adjudicación del proceso, lo que ha vulnerado el artículo 22, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- Se detectó que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., acompañó a su oferta el formulario N° 22 del SII y el certificado de declaración de renta del periodo tributario 2021, indicando que su capital efectivo es de \$240.092.559, en circunstancias que el formulario N°22 proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos a esta Contraloría Regional, indica que el capital efectivo para ese periodo tributario es de \$140.092.559, por lo que dicha sociedad no dio cumplimiento al numeral 4.3.2 de las BAG, y por ende, la oferta debió ser declarada fuera de bases.

Al respecto, la Municipalidad de Rinconada deberá iniciar un procedimiento de invalidación del decreto alcaldicio N° 1.657, de 2022 -que aprobó el contrato con la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. en virtud de la licitación pública ID 3445-23-LR22-, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, y ponderar poner término anticipado al contrato, fundado en el interés público, en los términos previstos en la legislación, las bases o el propio acuerdo de voluntades, debiendo informar documentadamente de la decisión adoptada a esta Contraloría Regional.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido a que la situación descrita podría revestir carácter de delito, se remitirá copia del presente informe a la Fiscalía Regional del Ministerio Público de Valparaíso.

- Se advirtió un pago en exceso por la compra del terreno rol de avalúo N° 16-19, de \$1.172.924, lo que no se ajusta al artículo 55 del decreto ley N° 1.263 de 1975 y a los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, por lo que el municipio deberá adoptar las medidas para conseguir la restitución de esos recursos.
- La plataforma Ley del Lobby no registró las reuniones del Alcalde con el entonces dueño de los referidos terrenos roles N°s 25-28, 25-143 y 16-19, las cuales de acuerdo con lo expresado en las actas de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, tuvieron el objeto de concretar la compra de dichos inmuebles, situación que incumple el artículo 8°, numeral 1, de la ley N° 20.730, y el artículo 12 del decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

- Se comprobó que las bases de la licitación pública ID 3445-23-LR22, exigieron la entrega de una garantía de fiel cumplimiento de contrato por un monto de \$30.000.000, equivalente al 2,5% del valor del contrato, lo cual vulnera el artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, y los principios de eficiencia y eficacia que deben observar las entidades públicas en la administración y resguardo del patrimonio público.
- Se detectó que el Alcalde tomó parte de la votación celebrada en la sesión ordinaria N° 18, de 2022 del Concejo Municipal, mediante el cual se aprobó la renovación de tres patentes de alcohol, dos otorgadas a su cónyuge y una al Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual esa autoridad comunal es socio, infringiendo el deber de abstención que le asistía, y con ello el principio de probidad administrativa.
- Las actividades económicas vigentes registradas por la sociedad Constructora Siglo Mil Ltda. ante el SII, no se relacionan con algunos de los servicios contratados por el municipio a través de la citada licitación pública ID 3445-23-LR22.
- Las obras contratadas a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22, asociadas a las órdenes de compra N°s 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22, no contaron con especificaciones técnicas que describan de manera detallada las características técnicas de los ítems involucrados, los controles de calidad exigidos a las distintas partidas, el tipo y calidad de material a ocupar, todo lo cual atenta contra la certeza que debe existir en las relaciones entre la Administración y los particulares.

Respecto de todo lo expuesto precedentemente esta Contraloría Regional procederá a instruir un sumario administrativo con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades funcionarias involucradas en los hechos descritos.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs.: N<sup>os</sup> 55.132/2022  
55.239/2022  
55.858/2022  
56.194/2022  
W021101/2022  
W002913/2023  
938.631/2023  
942.414/2023

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIAL N° 73, DE 2023, SOBRE  
EVENTUALES IRREGULARIDADES EN LA  
MUNICIPALIDAD DE RINCONADA.

VALPARAÍSO, 1 de junio de 2023

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se ha estimado pertinente efectuar una investigación especial en la Municipalidad de Rinconada, respecto de diversos hechos eventualmente irregulares expuestos en seis denuncias recibidas en esta Sede Regional.

## JUSTIFICACIÓN

La investigación se efectuó con la finalidad de atender las presentaciones realizadas por los recurrentes, quienes, en lo medular, denuncian irregularidades en la adquisición de terrenos, remate de vehículos, renovación de patentes de alcoholes, y la celebración de tratos directos, entre otras situaciones.

Asimismo, a través de esta investigación la Contraloría General de la República busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión de esta Contraloría Regional se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

## ANTECEDENTES GENERALES

Se denuncia que la Municipalidad de Rinconada habría adquirido tres terrenos, bajo la modalidad de trato directo; que las negociaciones para concretar esas compras fueron realizadas directamente entre don Juan Galdames Carmona, Alcalde de la Municipalidad de Rinconada, y el entonces

AL SEÑOR  
RICARDO BETANCOURT SOLAR  
CONTRALOR REGIONAL DE VALPARAÍSO  
PRESENTE



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

propietario de los inmuebles, lo que infringiría la ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios; que no existiría un proyecto de interés comunal que fundamente tales adquisiciones; y que si bien la autoridad comunal requirió la aprobación del Concejo Municipal, este no habría proporcionado de manera oportuna, la documentación necesaria que permitiera a ese cuerpo colegiado tomar una decisión fundada.

Agregan que el precio pagado por los terrenos excede el avalúo fiscal de los mismos y que si bien se informó al Concejo Municipal que dos de los sitios incluían derechos de aprovechamiento de agua, en uno de los inmuebles, tales derechos no figuraban inscritos a nombre del entonces dueño, mientras que en el otro, los derechos no fueron incorporados en la escritura de compraventa celebrada.

Además, se reclama que don Hernán Espina Espinoza, en su calidad de Director (S) de Obras Municipales, habría certificado que uno de los predios contaría con acceso a un bien nacional de uso público, lo que a juicio de los recurrentes sería falso y que no existen antecedentes respecto a la modalidad de contratación de los servicios de tasación de los citados terrenos.

Por otra parte, los recurrentes denuncian diversas irregularidades en torno a la licitación pública ID 3445-23-LR22, adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., tales como el pago de trabajos no ejecutados, asociados a las órdenes de compra N<sup>os</sup> 3445-50-SE22, 3445-234-SE22, 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22; además de la suscripción de una serie de tratos directos con distintas empresas, en cuyos casos, las causales invocadas no estarían suficientemente acreditadas.

Luego, demandan que el Alcalde no ha presentado ni actualizado su declaración de interés y patrimonio desde la fecha en que asumió ese cargo, y que este no se habría abstenido de votar a favor de la renovación de las patentes de alcoholes de su esposa y del Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual es socio. Asimismo, indican que resultó improcedente que se otorgara a doña Yesenia Colarte Moraga una patente de alcohol, -puesto que aquella presta servicios al municipio en calidad de honorarios-, y una patente de microempresa familiar, ya que esa servidora no ejerce dicha actividad comercial en su domicilio.

Enseguida, se reclama que durante el 2022, se habrían dado de baja 12 vehículos municipales, sin que se hubiera requerido la aprobación del Concejo Municipal; que 2 de esos vehículos los cuales se encontraban en funcionamiento, fueron rematados a un valor menor al de su tasación fiscal; y que no se efectuó la contabilización de las respectivas bajas.

Finalmente, se denuncia que don Claudio de la Fuente Olivares y doña María González Reyes, Secretario Municipal y Directora de Administración y Finanzas, respectivamente, no poseen los estudios necesarios para ejercer tales cargos.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Precisado lo anterior, es dable anotar que la Municipalidad de Rinconada es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad conforme al artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, a través del oficio N° E325182, de 2023, esta Contraloría Regional puso en conocimiento al Alcalde de la Municipalidad de Rinconada, el Preinforme de Observaciones N° 73, de 2023, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 183, del igual año -complementado por el oficio N° 237, de la misma anualidad-, cuyo análisis sirvió de base para elaborar el presente informe final.

### **METODOLOGÍA**

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control, y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 10, de 2021, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Asimismo, se practicó un examen de cuentas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la citada ley N°10.336 y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo de Control, que Fijan Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad<sup>1</sup>. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial y eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

### **UNIVERSO Y MUESTRA**

De los antecedentes aportados por la Municipalidad de Rinconada, aparece que, en el marco de las órdenes de compra N°s 3445-50-SE22, 3445-234-SE22, 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22, todas emitidas para la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., por la ejecución de distintas obras, esa entidad edilicia ha cursado pagos por la suma total de

---

<sup>1</sup> Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

\$154.983.520, los que fueron examinadas en su totalidad, según se detalla en el Anexo N° 1.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Precisado lo anterior, de conformidad con las indagaciones efectuadas en relación con las demás situaciones denunciadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

### **I. CONTROL INTERNO**

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corre el riesgo de ser mal utilizada o destruida.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades generales de control interno.
  - 1.1. Sobre falta de formalización del reglamento que indica.

Si bien se verificó que el municipio dispone de un proyecto de reglamento para la administración, control, contabilización, disposición y resguardo de los activos fijos, de acuerdo a lo informado por don Jorge Silva Saa, Director Jurídico de la municipalidad, a través del memorándum N° 24, de 2022, dicho procedimiento no ha sido formalizado a través del correspondiente decreto alcaldicio, lo que no se aviene a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, -que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado-, en cuanto a que las decisiones escritas adoptadas por la administración se expresarán por medio de actos administrativos, y lo señalado en el artículo 5° del mismo texto legal, que consagra el principio de escrituración, referido a que dichos actos se emitirán por escrito.

El no contar con el referido manual, podría afectar la correcta administración y resguardo de los bienes, su operatividad y la mantención de estos, dificultando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron adquiridos.

Lo anterior, no se condice con lo previsto en el numeral 45 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que establece que la institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

incluyendo sus objetivos y procedimientos de control, y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos. Asimismo, la documentación debe estar disponible y ser fácilmente accesible para su verificación al personal apropiado y a los auditores.

El Alcalde acompaña a su respuesta, copia del decreto alcaldicio N° 1.400, de 2023, mediante el cual fue formalizado el citado reglamento, lo que permite dar por subsanada la observación.

1.2. Sobre falta de un sistema de inventario de vehículos.

Se constató que el municipio no dispone de un sistema de control que permita identificar la totalidad de los vehículos municipales, en el cual se consignen los datos del bien, fecha de incorporación, vida útil asignada y su estado actual, las altas y bajas respectivas y que además, permita establecer los datos de los responsables de su uso y custodia, lo cual fue corroborado por doña Tamara Sotelo Cataldo, profesional de la Dirección Jurídica de la municipalidad, mediante correo electrónico de 30 de enero de 2023.

Tal situación constituye una inobservancia a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, como asimismo a la eficiente e idónea administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Además, se aparta de lo consignado en el numeral 38, de la ya citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano de Control, por cuanto, los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.

De igual manera, transgrede lo dispuesto en el numeral 3, de la norma "Bienes de Uso", establecida en la resolución N° 3, de 2020, de la Contraloría General, que Aprueba la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, que dispone, en lo que interesa, que independiente cual sea el valor de los bienes muebles, individual o grupo homogéneo, debe mantenerse un control administrativo, lo que no se verificó en la especie.

La autoridad comunal adjunta a su respuesta copia del decreto alcaldicio N° 1.401, de 2023, mediante el cual se designó a los funcionarios que ahí se individualizan para mantener actualizado el inventario de vehículos y maquinarias municipales, y de una planilla actualizada al 28 de marzo de 2023, en la que se incluye la placa patente, tipo, marca, año y el estado de tales bienes.

En mérito de lo expuesto, los antecedentes acompañados por la entidad edilicia permiten subsanar la observación.

1.3. Designación de las labores de inspección técnica de obras.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Al respecto, se evidenció que en el marco de las obras asociadas a las órdenes de compra N<sup>os</sup> 3445-50-SE22, 3445-234-SE22, 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22 -analizadas en detalle en el numeral 10 del presente documento-, las labores de inspector técnico de obras fueron ejecutadas por los señores Hernán Espina Espinoza, Director de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) y Juan Pablo Hurtado Ortega, funcionario de esa unidad, en circunstancias que dicha labor está radicada exclusivamente en la Dirección de Obras Municipales (DOM).

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24, letra f), de la ley N° 18.695, ya referenciada, a la DOM le corresponde la función de dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas por ellos o a través de terceros, condición que no se cumple en la especie.

Asimismo, lo señalado da cuenta del incumplimiento de las normas generales de control interno contenidas en el N° 4, letra a), de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, que prevé la necesidad de contar con estructuras de control interno que proporcionen una garantía razonable para el cumplimiento de los objetivos de la dirección.

En su respuesta, el Alcalde expone en síntesis, que la DOM no cuenta con un profesional que ejerza la labor de ITO, debido a que la planta municipal data del año 1994, por lo que se contratará a uno en calidad de honorarios, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 12, N° 1, letra a) de la ley N° 19.280.

Al respecto, si bien las medidas anunciadas resultan atendibles, por tratarse de una situación consolidada no susceptible de ser subsanada, corresponde mantener la observación.

## **II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA**

### **2. Sobre eventuales irregularidades en el proceso de adquisición de tres terrenos.**

En este punto, los requirentes denuncian una serie de situaciones, a su juicio irregulares, ocurridas en torno a la adquisición de tres terrenos por parte de la municipalidad, singularizados con los roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143, 25-28 y 16-19, denominados “Callejón Vecinal”, “Las Bandurrias”, y “El Almendro”, respectivamente.

Al respecto, se denuncia que las negociaciones para concretar esas compras fueron realizadas directamente entre el Alcalde y el entonces propietario de los terrenos, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, N° 1, de ley N° 20.730; que los terrenos se financiaron con recursos provenientes del impuesto del casino ubicado en la comuna, sin que exista un proyecto de interés comunal asociado a dichas compras; que un alto porcentaje de la superficie del terreno identificado con el rol de avalúo N° 16-19 sería rural, lo que impediría su completa utilización para la construcción de viviendas sociales; que las adquisiciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

se efectuaron vía trato directo y no por licitación pública; y que la máxima autoridad comunal requirió el acuerdo del Concejo Municipal para efectuar las adquisiciones, sin proporcionar a dicho cuerpo colegiado, de manera oportuna, la documentación necesaria para adoptar una decisión de manera fundada.

Además, los recurrentes cuestionan los montos pagados por los terrenos, por cuanto estos serían considerablemente mayores al avalúo fiscal de los mismos, y porque si bien originalmente se informó al Concejo Municipal que los predios identificados con los roles de avalúos N<sup>os</sup> 25-143 y 16-19, incluían derechos de aprovechamiento de agua, en el primer caso, tales derechos no se encuentran inscritos a nombre del entonces dueño del inmueble, por lo que este no pudo haberlos traspasado al municipio, y porque en el segundo caso, los derechos no fueron incorporados en la escritura de compra y venta correspondiente.

Al mismo tiempo, se reclama que no existen antecedentes en torno a la modalidad de contratación de don Patricio Aranda Rivillo, quien indican, efectuó la tasación de los terrenos.

Finalmente, los recurrentes denuncian que don Hernán Espina Espinoza, en su calidad de Director (S) de Obras Municipales, habría emitido el certificado N° 5/2022, en el que se señala que el terreno signado con el rol de avalúo N° 25-28, contaría con acceso a un bien nacional de uso público, lo que a su juicio, sería falso. Lo anterior, según indican, con el objetivo de que el Servicio Agrícola y Ganadero otorgara un certificado el cual legitima que la subdivisión de dicho predio cumple con la normativa vigente para predios rústicos, lo que en definitiva, habría permitido la protocolización del plano de subdivisión respectivo.

Precisado lo anterior, se verificó que el 13 de octubre de 2022, se interpuso ante el Juzgado de Garantía de Los Andes, en causa RUC N° 2210051645-8, una querrela criminal por los delitos de fraude al fisco, falsificación de instrumento público y negociación incompatible en contra del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada, don Juan Galdames Carmona; el Director de la SECPLA, don Héctor Espina Espinoza y; todos los que resulten responsables, por los mismos hechos denunciados a esta Sede Regional expuestos previamente.

Posteriormente, aparece que el 7 de diciembre de 2022, se interpuso ante citado Juzgado de Garantía, en causa RUC 2210062249-5, una segunda querrela en contra del Alcalde, y de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores, por los delitos de usurpación, abuso contra particulares y falsificación de instrumento público, entre otros hechos, por la emisión del certificado N° 5/2022, por parte del Director de la aludida SECPLA.

Ambas causas, según pudo verificarse en el sitio web del Poder Judicial, se encuentran en tramitación.

En ese contexto, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, esta Entidad de Control se encuentra impedida de intervenir o informar asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Tribunales de Justicia, como ocurre en la especie, por lo que este Organismo de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia consultada.

No obstante, es pertinente manifestar que la referida abstención concierne únicamente a la facultad para dictaminar en los asuntos a que ese precepto se refiere, sin que se afecte las facultades fiscalizadoras que a esta Entidad de Control le compete ejercer, conferidas por los artículos 98 de la Constitución Política y 1°, 6°, inciso primero, y 131 a 139 de la ley N° 10.336 (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 37.619, de 2014, y 45.007, de 2017, de la Contraloría General).

Cabe señalar además, que al ser consultado, el aludido Director Jurídico de la municipalidad, mediante memorándum N° 22, de 2022, manifestó, en lo que importa, que esa entidad edilicia solo adquirió uno de los tres terrenos a que aluden los concejales, a saber, el identificado con el rol de avalúo N° 16-19, y que los predios identificados con los roles de avalúo N°s 25-143 y 25-28, fueron arrendados con opción de compra.

En ese contexto, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante decreto alcaldicio N° 536, de 2022, la Municipalidad de Rinconada aprobó la adquisición de manera directa a don Fernando Porcile Valenzuela, el terreno rol de avalúo N° 16-19, de una superficie de 3,9 hectáreas, por un valor de 29.250 UF (0,75 UF por metro cuadrado) para la ejecución de un proyecto habitacional de carácter social.

Además, aparece que el 18 de mayo de 2022, el Alcalde -en representación de esa entidad edilicia- y el señor Porcile Valenzuela suscribieron el contrato de compraventa y alzamiento respectivo, el cual fue sancionado por el decreto alcaldicio N° 936, de la misma anualidad.

Enseguida, se verificó que mediante los decretos alcaldicios N°s 2.952 y 2.953, ambos de 2022, la municipalidad aprobó dos contratos de arrendamiento con promesa de cesión y compraventa respecto de los inmuebles roles de avalúo N°s 25-143 y 25-28, ubicados en la comuna de Rinconada. Dichos convenios fueron suscritos el 29 de septiembre de ese año, con doña Sandra Porcile Rojas y don Sergio Parra Ravano -este último en representación de la sucesión del señor Fernando Porcile Valenzuela.

En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en las cláusula primera del contrato aprobado mediante el citado decreto alcaldicio N° 2.952, de 2022, el terreno rol de avalúo N° 25-143, cuenta con una superficie de 0,3568 hectáreas, y derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo de carácter provisional, por un caudal instantáneo de 120 litros por segundo, autorizados por la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Valparaíso, mediante resolución N° 6, de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, en la anotada cláusula se indica que esa autorización de extracción se encuentra restringida momentáneamente a 35 litros por segundo.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Además, según lo consignado en las cláusulas segunda y tercera de ese acuerdo de voluntades, el canon mensual de arriendo de ese inmueble, incluidos los derechos de aprovechamiento de agua, ascendía a \$300.000, mientras que su cláusula sexta estipuló que la duración del convenio sería de 1 año contado desde el 1 de septiembre de 2022, pudiendo ser renovada por periodos iguales, mediante documento escrito.

Por último, en las cláusulas décimo, decimoprimera y decimosegunda de ese contrato, se dispuso, en síntesis, que las partes acordaban la promesa de compraventa y cesión de derechos del 80% del terreno y los derechos de aprovechamiento de aguas, por la suma de \$200.000.000, ello una vez que se cumplieran las condiciones copulativas establecidas en la cláusula decimotercera de ese acuerdo de voluntades.

Enseguida, se verificó que las cláusulas primera y segunda del contrato aprobado mediante el referido decreto alcaldicio N° 2.953, de 2022, indican que el predio rol de avalúo N° 25-28, se encuentra dividido en los Lotes N°s 1 y 2, con superficies que ascienden a 71,6 y 7,4 hectáreas, respectivamente. Además, en la cláusula cuarta se fijó un canon mensual de arrendamiento de \$3.000.000, mientras que en la cláusula séptima se establece que el plazo del contrato sería de 1 año contado desde el 1 de septiembre de 2022, pudiendo ser renovado por periodos iguales, mediante documento escrito.

Finalmente, en las cláusulas decimoprimera y decimosegunda de ese acuerdo de voluntades, se indica que las partes acuerdan la promesa de compraventa del inmueble individualizado como Lote N° 1, por la suma de \$760.000.000, ello una vez que se cumplieran las condiciones copulativas referidas en la cláusula decimocuarta del convenio.

Dicho lo anterior, las validaciones realizadas permitieron arribar a lo que a continuación se indica:

2.a. Se comprobó que tanto el contrato de compraventa del inmueble rol de avalúo N° 16-19, como los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de los inmuebles roles de avalúo N°s 25-143 y 25-28, fueron celebrados mediante trato directo, sin que se hayan establecido las causas que harían procedente recurrir a esa modalidad excepcional de contratación.

Al respecto, conviene precisar que los contratos de promesa como los de la especie constituyen convenciones preparatorias de las cuales nace una obligación de hacer, que consiste en suscribir, cumplida una condición, aquella definitiva, en este caso, de compraventa. Así, una vez firmados los mencionados acuerdos de voluntades entre el municipio y el dueño del predio, se entiende iniciado el proceso de adquisición de este (Aplica dictamen N° 32.901, de 2015, de la Contraloría General).

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que entre las atribuciones esenciales de las municipalidades, se encuentra la de adquirir bienes inmuebles, la que ha de ejercer el Alcalde con acuerdo del concejo y para cuyo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

efecto son aplicables las normas del derecho común, conforme lo dispuesto en los artículos 5°, letra f); 33, y 65, letra f), de la ley N° 18.695.

En tal sentido, es del caso hacer presente que conforme a lo señalado por esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 33.465, de 2013, las compras de bienes raíces que realicen los municipios no quedan exentas de la aplicación del artículo 9°, de la ley N° 18.575, según el cual los contratos administrativos -entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, de acuerdo a lo precisado por el dictamen N° 57.215, de 2006, de la Contraloría General-, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

Cabe agregar que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 62, N° 7, de ese texto legal, tiene por finalidad resguardar la probidad administrativa y asegurar la transparencia que ha de regir en los procesos de contratación que realizan los organismos de la Administración del Estado (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 7.342, de 2013, de este Organismo de Control).

En este contexto, conviene aclarar que, acorde con el referido artículo 9°, el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación debe necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que esta sea un documento dictado en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato (aplica dictámenes N°s 46.532, de 2000 y 57.215, de 2006, de esta Entidad de Control).

Además, según la jurisprudencia emanada por este Organismo Fiscalizador a través de los dictámenes N°s 69.864 y 74.143, de 2012, y 9.726, de 2013, entre otros, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia del trato directo.

En su contestación, el edil se limita a señalar que no fue posible llamar a una licitación pública para la compraventa del bien raíz, toda vez que no existía otro predio en la comuna, que cumpliera con las características requeridas para emplazar un proyecto habitacional.

Siendo ello así, considerando que los argumentos expuestos en nada desvirtúan el hecho objetado, y a que el Alcalde no se pronuncia sobre los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, corresponde mantener la observación en todos sus términos.

2.b. Luego, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que durante la sesión ordinaria N° 2, celebrada durante el 6 de enero de 2022, el Alcalde solicitó al Concejo Municipal autorización para celebrar dos promesas de compraventa con el señor Fernando Porcile Valenzuela, la primera respecto de los terrenos roles de avalúo N°s 25-28 y 25-143, por un valor de



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

\$960.000.000, y la segunda respecto del terreno rol de avalúo N° 16-19, por un valor de 0,75 UF el metro cuadrado.

No obstante, en la referida sesión, el Alcalde informó a los concejales que no se contaba con las promesas de compraventa respectivas, puesto que dichos documentos se encontraban en revisión por parte del Departamento Jurídico del municipio, cuyos borradores fueron proporcionados a ese órgano colegiado, durante el desarrollo de la sesión ordinaria N° 3, celebrada el 7 de enero de 2022.

Enseguida, se constató que durante la sesión ordinaria N° 4, celebrada el 23 de febrero de 2022, el Alcalde proporcionó a los concejales un informe de tasación suscrito por el señor Patricio Aranda Rivillo, de fecha 21 de febrero de 2022, con la valorización de los citados terrenos, y que posterior a ello, sometió a aprobación su compra, la cual fue aprobada por cuatro votos a favor -incluido el de la máxima autoridad comunal-, dos en contra y una abstención.

Según pudo verificarse, el indicado informe de tasación incluye la valorización de los terrenos roles de avalúo N°s 25-28, 25-143 y 16-19, todos por la suma de \$1.842.548.000, según se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Tasación presentada al Concejo Municipal.

ROL DE AVALÚO	DETALLE DE LA TASACION	TASACIÓN DESAGREGADA \$	TASACIÓN TOTAL POR PREDIO \$
25-28	Terreno de una superficie de 85,4 hectáreas	213.500.000	213.500.000
25-143	Terreno de una superficie de 0,3568 hectáreas	14.272.000	674.272.000
	Pozo profundo de 120 litros/segundo	660.000.000	
16-19	Terreno de una superficie de 3,9 hectáreas (0,75 UF por metro cuadrado)	919.776.000	954.776.000
	Plantación de nogales con una superficie de 3,5 hectáreas	35.000.000	
<b>TOTAL</b>			<b>1.842.548.000</b>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la municipalidad.

Además, se verificó que el anotado informe de tasación forma parte de los antecedentes de respaldo del decreto de pago N° 490, de 2022, mediante el cual la municipalidad costó los servicios de tasación prestados por el señor Patricio Aranda Rivillo.

Sin embargo, entre los antecedentes remitidos el 18 de octubre de 2022, por parte del mencionado Director Jurídico a esta Sede Regional, se encuentra un informe de tasación que difiere del indicado en los párrafos precedentes.

En efecto, si bien ambos informes de tasación poseen el mismo formato, fecha y figuran firmados por el señor Aranda Rivillo, se constató que el informe presentado a los ediles contiene la valorización de los citados terrenos roles de avalúo N°s 25-28, 25-143 y 16-19, en circunstancias que el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

documento proporcionado por el Director Jurídico, solo incorpora la tasación de los dos primeros predios señalados.

Además, si bien el informe presentado a los concejales incorpora valores de referencia de terrenos y de derechos de agua que se encontrarían a la venta en las comunas de Rinconada, Los Andes y San Esteban, los cuales habrían servido de base para elaborar la tasación respectiva, se constató que el informe proporcionado por el aludido Director Jurídico, solo incluye los valores referenciales de los derechos de agua.

Adicionalmente, llama la atención que durante las sesiones ordinarias N<sup>os</sup> 15 y 16, de 2021, y 2 y 3, 2022, el Alcalde haya informado a los concejales que el valor de compra del terreno rol de avalúo N° 16-19 sería de 0,75 UF por metro cuadrado, y que posteriormente, dicho valor fuera el mismo que se incluyó en el informe de tasación expuesto a los concejales.

Lo anterior, por cuanto las indicadas sesiones ordinarias se celebraron los días 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, y 6 y 7 de enero de 2022, vale decir, cuando aún ni siquiera se había suscrito el contrato de honorarios con el señor Aranda Rivillo para la prestación de los servicios de tasación, y tampoco se había emitido el informe por parte de ese profesional, cuestiones que recién ocurrieron los días 1 y 21 de febrero de ese último año, respectivamente.

En ese orden de consideraciones, el 18 de enero de 2023, esta Entidad de Control procedió a enviar un correo electrónico a la casilla [paranda@hotmail.com](mailto:paranda@hotmail.com), la cual figura bajo el nombre y firma del señor Aranda Rivillo en los dos informes de tasación tenidos a la vista -el presentado al Concejo Municipal por parte del Alcalde y el proporcionado por el Director Jurídico-, consultando por las discrepancias detectadas, sin que se haya obtenido una respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la fiscalización se tomó contacto telefónico con el aludido profesional, quien solicitó que las consultas le fueran efectuadas al correo electrónico [arandarivillo@hotmail.com](mailto:arandarivillo@hotmail.com).

En ese contexto, si bien durante la fiscalización el señor Aranda Rivillo no puso a disposición copia del informe de tasación que habría entregado a la Municipalidad de Rinconada, mediante correos electrónicos de 2 de febrero de 2023, manifestó en primer lugar, que el documento entregado por él incluía la valorización de los tres predios antes mencionados, y no de dos como se verificó en uno de los informes tenidos a la vista.

Además, expresó que el correo [paranda@hotmail.com](mailto:paranda@hotmail.com), el cual aparece bajo su nombre y firma en ambos informes de tasación, no le pertenecía.

Finalmente, el señor Aranda Rivillo manifestó que al existir derechos de aguas no inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, el informe de tasación presentado por él incluyó la frase *“Se debe tener presente que esta valoración de los predios clasificados de riego, considera el caudal que señala la*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

*Dirección General de Aguas (120 lts/seg.), los cuales deben inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces que les corresponde para realizar la transacción de los predios, si no fuera así, esta tasación pierde validez y debería tasarse como predio de secoano".*

Sin embargo, se verificó que los dos informes de tasación tenidos a la vista, no incorporan la parte final de esa leyenda, cual es, "*si no fuera así, esta tasación pierde validez y debería tasarse como predio de secoano".*

En relación con esto último, cabe señalar que a través de la resolución N° 6, de 2019, de la DGA de la Región de Valparaíso, se constituyó provisionalmente para el señor Fernando Porcile Valenzuela, entonces dueño del terreno rol de avalúo N° 25-143, un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen total anual de 1.200.000 metros cúbicos, con un caudal máximo instantáneo de extracción de 120 litros por segundo, los cuales serían captados desde el referido inmueble.

A este respecto, lo indicado por el señor Aranda Rivillo toma relevancia si se considera que al ser consultado, don Vicente Maturana Pozo, Agente de Expedientes del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA de la Región de Valparaíso, mediante correo electrónico de 25 de enero de 2023, informó en lo que interesa, que los derechos de agua de carácter de provisional, como los asociados al predio rol de avalúo N° 25-143, no se reducen a escritura pública, y que por lo tanto, no se inscriben en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, como si ocurre con los constituidos en carácter de definitivos. Añadiendo, que la DGA puede dejar sin efecto los actos administrativos que otorgan derechos de aguas provisionales, en el minuto que estime conveniente, sobre la base de estudios que así lo determinen.

Además, cabe señalar que los informes de tasación proporcionados por el municipio, no especifican de manera detallada los principios que sustentan los valores de los terrenos, enfoques, normativa aplicada, criterios y procedimientos utilizados, limitándose a señalar que para determinar su valor "se utilizó el método comparativo de mercado de acuerdo con las ofertas detectadas, y a los rangos de valores observados", sin que se acompañen las publicaciones de los terrenos utilizados como referencias, lo que impide verificar los valores de dichos sitios y el valor del metro cuadrado, debiendo señalarse por tanto, que la tasación no es trazable y verificable.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el avalúo fiscal de los inmuebles roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143 y 16-19, al primer semestre del año 2022 -periodo en que se habría elaborado el informe de tasación respectivo-, ascendía a \$20.730.749 y \$74.043.190, respectivamente, de manera tal que las tasaciones comerciales que sirvieron de base al municipio para determinar el presunto precio justo a pagar por ellos, superan en un 3.153% y 1.189% dichos avalúos fiscales, según se detalla a continuación:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ROL DE AVALÚO	AVALÚO FISCAL \$	TASACIÓN COMERCIAL \$	DIFERENCIA DETECTADA \$	DIFERENCIA DETECTADA SOBRE EL AVALÚO FISCAL %
25-143	20.730.749	674.272.000	-653.541.251	3153%
16-19	74.043.190	954.776.000	-880.732.810	1189%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la municipalidad y los certificados de avalúo fiscal obtenidos desde el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

En relación con este punto, cabe indicar que, si bien no se puede desconocer que, en la práctica, los bienes raíces usualmente tienen un avalúo fiscal menor a su valor comercial, no se aportan antecedentes que fundamenten la diferencia existente en la especie, en el sentido de que, el valor de tasación de los inmuebles roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143 y 16-19 supera en aproximadamente 31 y 11 veces su avalúo fiscal.

Pues bien, en mérito de lo expuesto, las inconsistencias detectadas precedentemente introducen dudas razonables respecto de la veracidad de los informes de tasación tenidos a la vista, como también si los montos por los cuales fueron valorizados los predios corresponden o no al precio de mercado de ese tipo de bienes.

Sobre el particular, es del caso señalar que tratándose de adquisiciones de inmuebles por contratación directa por parte de un organismo de la Administración del Estado -como ocurre en la especie- y en el entendido que dicha modalidad constituye un mecanismo de excepción en la normativa, los dictámenes N<sup>os</sup> 64.729, de 2014 y 32.901, de 2015, de la Contraloría General, entre otros, han manifestado que, a objeto de determinar el precio que se pagará, resulta necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse dos o más tasaciones practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

Sin embargo, atendido a que en la especie la municipalidad tuvo a la vista un único informe de tasación para fijar el precio de los referidos terrenos, respecto del cual se advirtieron una serie de inconsistencias que no fueron aclaradas durante la fiscalización, debe observarse que este resulta insuficiente para la finalidad expresada en la jurisprudencia administrativa citada precedentemente.

Además, dado que en la especie se han generado dudas razonables en cuanto a si los señalados informes de tasación corresponden a documentos válidamente emitidos por el señor Patricio Aranda Rivillo, contratado para esos efectos, cabe señalar que bajo esa hipótesis, el actuar de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, podría implicar una infracción grave al principio de probidad administrativa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, el cual, de acuerdo a lo señalado en su artículo 52, "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De igual modo, podría vulnerarse lo dispuesto en el artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual consigna que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, agregando que dicho interés se expresa, entre otros aspectos, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen.

2.c. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, no se advierten las razones por las cuales la Municipalidad de Rinconada suscribió un contrato de promesa de compraventa respecto del Lote N° 1 del terreno rol de avalúo N° 25-28, cuya superficie asciende a 71,6 hectáreas, por un total de \$760.000.000, toda vez que los dos informes de tasación proporcionados por esa entidad establecieron una valorización del predio ascendente a \$213.500.000.

En ese contexto, se debe precisar que el Alcalde se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 26.318, de 2010, de la Contraloría General).

Asimismo, corresponde al Alcalde, en el ejercicio de sus funciones, velar por el estricto cumplimiento de los preceptos enunciados, dada su calidad de jefe superior del servicio, con el fin de resguardar el patrimonio municipal, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de esta Entidad de Control. Así, dicha autoridad deberá observar la debida diligencia y cuidado en la respectiva operación de compra, preocupándose de reunir todos los antecedentes relativos a la adquisición, lo que en la especie no consta que haya ocurrido (aplica dictamen N° 32.901, de 2015, de esta Entidad de Control).

2.d. Además, debe observarse que el hecho de que el Alcalde haya sometido a aprobación de Concejo Municipal, durante la sesión ordinaria N° 2, de 2022, la autorización para celebrar dos contratos de promesas de compraventa respecto de los referidos terrenos sin poner a disposición de ese órgano colegiado dichos documentos, y que luego, durante la sesión ordinaria N° 4, de igual año, haya requerido el acuerdo para autorizar la compra de tales predios, habiendo hecho entrega del informe de tasación respectivo durante el desarrollo de esa misma sesión, no se ha ajustado a lo manifestado por la Contraloría General, entre otros, en el dictamen N° 32.901, de 2015, en cuanto a que, la decisión que debe adoptar ese cuerpo colegiado, en orden a aceptar o rechazar la proposición que le formule el Alcalde, debe realizarse teniendo en consideración todos los antecedentes que debe obligatoriamente proporcionarle la autoridad edilicia en forma oportuna, es decir, con la debida anticipación, para una adecuada e informada toma de decisiones.

Lo anterior, según indica el citado pronunciamiento, porque constituye una obligación para los concejales el cabal estudio de las propuestas, pues solo así podrán adoptar determinaciones informadas,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

en consideración a la trascendencia de lo que se resuelve y la responsabilidad que conlleva su cargo.

2.e. A su vez, se verificó que el Alcalde no requirió el acuerdo del Concejo Municipal para suscribir los contratos de arrendamiento con promesa de cesión y compraventa celebrados respecto de los inmuebles roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143 y 25-28, aprobados a través de los señalados decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 2.952 y 2.953, de 2022, en circunstancias que los montos de cada una de esas promesas superan las 500 UTM, lo que vulnera lo previsto en el artículo 65, letra j), de la ley N<sup>o</sup> 18.695. El detalle de los casos observados se presenta a continuación:

Tabla N<sup>o</sup> 2: Montos por los cuales fueron suscritos las promesas de compraventa.

ROL DE AVALÚO	VALOR DE LA PROMESA DE CESIÓN Y COMPRAVENTA \$	VALOR DE LA UTM A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS \$	VALOR DE LA PROMESA EN UTM
25-28	760.000.000	59.595	12.753
25-143	200.000.000	59.595	3.356

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio.

Sobre el tema, es útil recordar que el referido artículo 65, letra j), de la ley N<sup>o</sup> 18.695, dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM, y que necesitarán la conformidad de la mayoría absoluta de ese órgano; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo superior al periodo alcaldicio, requerirán el quórum de dos tercios de dicho cuerpo colegiado, disposición de también resulta aplicable a los contratos de arrendamiento con opción de compra como los de la especie (aplica dictamen N<sup>o</sup> 71.959, de 2014, de la Contraloría General).

2.f. Se detectó que los anotados contratos de arrendamiento con promesa compraventa celebrados respecto de los ya citados terrenos roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-143 y 25-28, fueron suscritos por la municipalidad sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N<sup>o</sup> 20.128, de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto, la citada normativa establece, en lo que interesa, que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N<sup>o</sup> 1.263, de 1975 -entre los cuales están las municipalidades por expresa disposición del artículo 2<sup>o</sup> de este último cuerpo legal, en concordancia con el artículo 50 de la referida ley N<sup>o</sup> 18.695- necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios, lo que en la especie no aconteció.

En relación con la anotada disposición, cabe señalar que se trata de una norma de carácter general plenamente aplicable a las





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

municipalidades y, consecuentemente, los contratos que ellas suscriban necesitarán la autorización del Ministerio de Hacienda (aplica dictámenes N<sup>os</sup> 24.911, de 2013 y 71.959, de 2014, ambos de este Organismo de Control).

Atendido a que la municipalidad no se pronuncia sobre las situaciones expuestas en los numerales 2.b., 2.c., 2.d., 2.e, y 2.f., precedentes, corresponde mantener tales observaciones.

2.g. Enseguida, se advirtió que el 18 de mayo de 2022, el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada y el señor Porcile Valenzuela suscribieron el contrato de compraventa y alzamiento respecto del terreno rol de avalúo N° 16-19 -sancionado por el decreto alcaldicio N° 936, del mismo año-, cuya cláusula tercera estableció que el valor pactado ascendía a la suma de 29.250 UF, calculada al 18 de abril de la misma anualidad.

En ese contexto, aparece que por medio del decreto de pago N° 807, de 2022, el municipio pagó al señor Porcile Valenzuela la suma de \$935.276.062, por la adquisición del referido terreno.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la referida cláusula tercera del contrato de compraventa, el municipio debía pagar al señor Porcile Valenzuela un total de 29.250 UF, equivalentes al valor del 18 de abril de 2022, -esto es \$31.935,15-, por lo que esa entidad edilicia debía desembolsar la suma de \$934.103.138, advirtiendo un pago en exceso que asciende a \$1.172.924.

Lo descrito no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 55 del mencionado decreto ley N° 1.263 de 1975, en orden a que los ingresos y gastos de los servicios y entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y acredite el cumplimiento de lo que indica, como asimismo a lo establecido en el artículo 2°, letra c), de la anotada resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, relativo a que toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acredite todos los desembolsos realizados.

Al mismo tiempo se observa una falta de control, lo cual ha implicado una contravención a lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, en cuanto a que los servicios públicos se rigen por los principios de eficiencia y eficacia; sus autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y, asimismo, sus autoridades y jefaturas deben ejercer un control jerárquico permanente que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

En este punto, el Alcalde señala que se revisará la forma de pago en el sentido de determinar si existió variabilidad en el valor de la unidad de fomento o si se debió a un descuido de algún funcionario, instruyéndose en caso de corresponder, la respectiva investigación sumaria.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sin embargo, atendido a que las medidas anunciadas por la municipalidad en nada desvirtúan el hecho objetado, corresponde mantener la observación.

2.h. Posteriormente, en cuanto al origen de los recursos utilizados para la adquisición y arriendo de los mencionados terrenos, como ya se indicó, por medio del decreto de pago N° 807, de 2022, la entidad edilicia pago al señor Porcile Valenzuela, la suma de \$935.276.062, correspondiente a la compra del predio rol de avalúo N° 16-19. Además, aparece que a través de los decretos de pagos N°s 2.958 y 2.959, de igual año, desembolsó las sumas de \$6.000.000 y \$600.000, respectivamente, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los inmuebles 25-28 y 25-143, de los meses de septiembre y octubre de igual año.

En ese contexto, se constató que dichas erogaciones fueron imputadas a la cuenta 111-03-06, "Banco Santander Fondo Casino".

Ahora bien, al ser consultado, el mencionado Director Jurídico de la municipalidad, mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2022, informó que en el terreno rol de avalúo N° 16-19 se llevarían a cabo los proyectos inmobiliarios sociales denominados "Los Rosales" y "Vista Hermosa", para lo cual, remitió copia de las memorias de accesibilidad de ambas iniciativas, y de un documento sin número ni fecha, en el que se indica el estado de avance de las etapas preliminares y productos que deben ser ingresados a la Dirección de Obras y al Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) para la ejecución de este último proyecto.

Además, el aludido Director Jurídico, informó que en el terreno rol de avalúo N° 25-28 se ejecutaría el proyecto Parque Comunal de Rinconada, destinado a la recreación, deporte y conservación del medio ambiente, y que contemplaría un plan de forestación, para lo cual remitió copia del proyecto elaborado al efecto y de una carta fechada el 4 de abril de 2022, a través de la cual el municipio requirió a la Corporación Nacional Forestal, la provisión de plantas y árboles para ser plantados en dicho predio.

Enseguida, el mencionado Director Jurídico indicó que el inmueble rol de avalúo 25-143, cumple la función de proveer de agua para el riego de terrenos contemplados para el citado parque, toda vez que en dicho predio se encuentran constituidos los derechos de aprovechamiento de aguas ya citados.

Sobre el particular, es dable indicar que el artículo 59 de la ley N° 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casino de Juego, dispone un impuesto con tasa del 20% sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego; regulando luego, el artículo 60 de ese texto legal, la distribución de los recursos que se recauden por aplicación del indicado tributo, disponiendo en su letra a), que un 50% de ellos se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

Como se puede advertir, el tributo de que se trata está orientado a una finalidad específica consistente en el financiamiento de las mencionadas obras, debiendo entenderse por tales, aquellas conducentes a satisfacer necesidades locales y que, por lo mismo, tienen por objeto promover el desarrollo comunal (aplica dictamen N° 60.054, de 2014, de la Contraloría General).

En tal sentido, acorde con el criterio contenido en los dictámenes N°s 976 y 65.765 de 2009, y 6.327, de 2019, de esta Entidad de Control, tal expresión comprende no sólo las obras materiales, sino también los servicios y acciones de los municipios, dentro del ámbito de su competencia, en favor de los habitantes de la comuna, precisando que tales obras, servicios y acciones deben satisfacer de modo directo e inmediato una necesidad de la población comunal.

Añaden los pronunciamientos mencionados, que corresponde a los propios municipios determinar las obras de desarrollo a las que deben destinarse los recursos que perciban por aplicación del artículo 60, letra a), de la anotada ley N° 19.995, aclarando que la única limitación al respecto es que las obras tengan por objeto exclusivo dar satisfacción a una necesidad o interés de la comunidad local.

Ahora bien, el dictamen N° 65.765, de 2009, de la Contraloría General aclaró que, si una municipalidad requiere, para los fines de ejecutar una determinada obra de desarrollo, la adquisición de un terreno -en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5°, letra f) y 65, letra e), de la ley N° 18.695- resulta posible entender que esta última acción, por estar afecta a dicho fin, en el marco de lo manifestado previamente, cumple la exigencia que la ley formula en relación con la utilización que la entidad edilicia debe dar a los aludidos recursos, y, por tanto, se ajustará a derecho.

Siendo ello así, esta Contraloría Regional entiende que la utilización de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.995 para la adquisición y arriendo de los anotados terrenos, se ha ajustado a la normativa legal y jurisprudencia administrativa citada precedentemente.

2.i. Luego, al ser consultada, doña Claudia Palma Zárate, Directora de Obras Municipales, mediante correo electrónico de 16 de enero de 2023, informó, en síntesis, que si bien es efectivo que el uso de suelo autorizado para una parte del terreno rol de avalúo N° 16-19, sería rural, lo que impediría la construcción de viviendas sociales, indicó que en dicha área cabe la posibilidad de realizar un cambio de uso de suelo que permita realizar ese tipo de edificaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo consignado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 3, de 29 de agosto de 2022, emitido por la aludida Directora de Obras Municipales, el 47,73% del terreno rol de avalúo N° 16-19 se emplaza en la zona de uso de suelo ZRI-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1, el 43,3% se emplaza en la zona ZUI-4 y el 8,97% restante se emplaza en la zona ZUI-2, del Plan Regulador Intercomunal del Valle de Auco (PRIVA), promulgado por la resolución N° 31, de 1994, del Gobierno Regional de Valparaíso.

En ese contexto, de conformidad al artículo 28 del PRIVA, la zona ZRI-1, denominada “Zona de Preservación del Recurso Natural” está constituida por terrenos integrados al Sistema Intercomunal en los que se prohíbe su uso con fines urbanos, añadiendo que solo se permitirá el uso agrícola, forestal y ganadero, y la construcción de las viviendas del propietario, de los trabajadores permanentes y las instalaciones complementarias a la actividad agrícola.

En ese contexto, se debe tener presente que el artículo 34 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) -contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- prescribe, en sus incisos primero y tercero, que “Se entenderá por Planificación Urbana Intercomunal aquella que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana” y que “La Planificación Urbana Intercomunal se realizará por medio del Plan Regulador Intercomunal o del Plan Regulador Metropolitano, en su caso, instrumentos constituidos por un conjunto de normas y acciones para orientar y regular el desarrollo físico del área correspondiente”.

Adicionalmente, el artículo 55 de ese cuerpo normativo, apunta en su inciso primero, en lo que atañe, que “Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento”, estableciendo en sus incisos el procedimiento que debe seguirse en cada situación particular para que se otorgue por parte de la Dirección de Obras Municipales, el permiso para construir en el área rural.

Así, la construcción de viviendas fuera de los límites urbanos fijados en los Planes Reguladores sólo procede de modo excepcional y restrictivo para los fines específicos que la misma norma indica, cuya enunciación es taxativa, como lo expresa la Contraloría General en sus dictámenes N°s 52.120, de y 14.871, de 2002.

Ahora bien, considerando que la construcción de viviendas se encuentra dentro las excepciones previstas por la normativa aplicable, procede desestimar en este punto la denuncia, toda vez que el retazo del inmueble ubicado en área rural sí podría ser destinado al cumplimiento de la función municipal contemplada en la letra g) del artículo 4°, de la ley N° 18.695, a saber, la construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias.

2.j. Luego, en cuanto al eventual incumplimiento de la ley N° 20.730, cabe recordar que ese cuerpo normativo, regula, entre otras materias, el registro de las reuniones y audiencias que sostengan los sujetos pasivos de ese ordenamiento que tengan por objeto el lobby o la gestión de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

intereses particulares respecto de las decisiones que enuncia el artículo 5° de ese texto legal.

En relación con la calidad de sujetos pasivos, el N° 1 del artículo 4° de la ley N° 20.730 dispone que tienen esa calidad en la administración comunal, los Alcaldes, concejales, directores de obras y los secretarios municipales.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en las actas de las sesiones ordinarias N°s 15 y 16, de 2021, y 1, de 2022, el Alcalde informó a los concejales haber tenido conservaciones y negociaciones con el entonces dueño de los terrenos citados en el presente numeral, con el objeto de concretar la compra de estos.

Sin embargo, se consultó en la plataforma Ley del Lobby, donde se anotan las audiencias y los donativos efectuados conforme a la ley N° 20.730, en particular el registro del señor Galdames Carmona, sin que conste el registro de ninguna de esas reuniones.

Por lo tanto, se colige que en la plataforma no se han incorporado los registros actualizados de las reuniones que el Alcalde sostuvo con el entonces dueño de los terrenos, lo cual no se condice con el artículo 8°, numeral 1, de la citada ley N° 20.730, y el artículo 12 del decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del citado cuerpo legal, que dispone que los registros de agenda pública deberá consignar las audiencias y reuniones sostenidas y que tenga por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares, indicando la individualización de la persona, organización o entidad con quien se sostuvo, a nombre de quien se gestionan dichos intereses particulares, los asistentes o personas presentes, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y duración, y la materia específica tratada.

En cuanto a esta materia, el municipio señala que las reuniones sostenidas por el Alcalde con particulares serán regularizadas en el sistema y que, en lo sucesivo, cada reunión o audiencia constará en un acta, la cual será ingresada en la referida plataforma.

Al respecto, si bien las medidas informadas resultan atendibles, por tratarse de un hecho consolidado no susceptible de ser subsanado, corresponde mantener la observación.

2.k. Se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 185, de 2022, la municipalidad aprobó la contratación a honorarios de don Patricio Aranda Rivillo, para efectuar la tasación de tres terrenos que serían adquiridos por esa entidad edilicia, y confeccionar el informe respectivo, por la suma de \$1.139.601, impuesto incluido, ello según lo dispuesto en las cláusulas segunda y tercera del convenio suscrito entre esas partes.

Además, se verificó que el pago originado con ocasión del citado contrato a honorarios -según consta en el decreto de pago N° 490,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

de 2022-, se efectuó con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004 “Prestaciones de servicios en programas comunitarios”.

Sobre el particular, es del caso indicar que el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, prevé que las prestaciones de servicios en programas comunitarios “Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia”.

Como es posible advertir, los gastos comprendidos en el aludido ítem son aquellos que derivan de las contrataciones a honorarios de personas naturales que tengan por objeto la prestación de servicios que reúnan las siguientes características: a) que sean ocasionales y/o transitorios; b) que sean ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades; y c) que se encuentren directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, ejecutados en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 4° de la ley N° 18.695 (aplica dictamen N° 27.757, de 2016, de esta Entidad de Control).

Ahora bien, al ser requerido el programa comunitario al cual se encontraba asociado el referido contrato a honorarios, el aludido Director Jurídico Municipal, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2022, se limitó a señalar que la contratación de don Patricio Aranda Rivillo, no fue financiada con recursos provenientes del Fondo Casino, y que por tanto, no se requería que sus honorarios se encuentren respaldados en el marco de un programa.

Siendo ello así, debe reprocharse que no consta que la aludida contratación esté directamente relacionada con algún programa comunitario, lo que vulnera lo establecido en el referido decreto N° 854, de 2004, Ministerio de Hacienda.

En este contexto, la Contraloría General, a través del dictamen N° 29.616, de 2018, entre otros, ha sostenido que para poder imputar el gasto de las contrataciones a honorarios al anotado ítem, debe existir previamente un programa comunitario sobre materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, el que deberá ser aprobado por el respectivo decreto alcaldicio y contar con presupuesto municipal para su ejecución, condiciones que en la especie no se cumplieron.

Al respecto, el Alcalde expresa que el 5 de abril de 2023, el Director de Control de esa entidad edilicia, realizó una capacitación a distintas unidades municipales, que abarcó el marco normativo y las condiciones que se deben cumplir para contratar a una persona en calidad a honorarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, para lo cual acompaña un acta en la que aparecen los temas abordados en esa actividad y el nombre de los funcionarios que habrían participado.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Al respecto, si bien la medida adoptada resulta atendible, por tratarse de una situación consolidada no susceptible de ser subsanada, corresponde mantener la observación.

3. Sobre eventuales irregularidades en el contrato suscrito con la empresa Constructora Siglo Mil Ltda.

Los requirentes reclaman diversas irregularidades en torno a la licitación pública ID 3445-23-LR22, adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. para la ejecución de obras viales menores y peatonales en la comuna, durante los años 2022 y 2023.

En tal sentido, se indica que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., habría presentado una declaración de impuestos adulterada, que le permitió dar cumplimiento a las bases administrativas que rigieron dicho proceso; que esos pliegos de condiciones exigieron que los oferentes estuvieran inscritos en el Registro Nacional de Contratistas del MINVU, específicamente en el rubro B-1, cuarta categoría, requisito que a juicio de los denunciantes, resultó insuficiente si se considera el monto total del contrato; que la comisión que evaluó las ofertas, no fue aquella designada por acto administrativo; que la garantía de fiel cumplimiento entregada por ese proveedor es menor al monto exigido por ley; que el municipio, en el marco del citado concurso, ha encomendado al contratista de manera directa la ejecución de todas las obras viales menores y peatonales en la comuna; que tales obras no han sido sometidas a aprobación del Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, letra a) de la ley N° 18.695; y que uno de los trabajos ejecutados, consistió en la construcción de un camino en un predio particular.

Como cuestión previa, cabe señalar que el artículo 8° de la ley N° 18.695, establece que las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, en tanto, su artículo 66 agrega que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Precisado lo anterior, las validaciones realizadas permitieron arribar a lo siguiente:

3.a. Se verificó que mediante decreto alcaldicio N° 648, de 2022, la Municipalidad de Rinconada aprobó el llamado a licitación pública ID 3445-23-LR22, denominada "Ejecución Obras Viales y Peadonales Rinconada", junto a las bases administrativas generales (BAG) respectivas, y que por decreto alcaldicio N° 1.422, de igual año -previo acuerdo adoptado por el Concejo Municipal durante la sesión ordinaria N° 16 celebrada el 7 de junio de 2022-, dicho concurso fue adjudicado a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda.

Por su parte, se verificó que el 22 de junio de 2022, el municipio y la anotada empresa suscribieron el contrato respectivo, cuya



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

cláusula quinta indica que el plazo de ejecución será de 24 meses contado desde la entrega de terreno, mientras que la cláusula sexta estableció que el precio total convenido ascendía a \$1.200.000.000, distribuido en \$600.000.000 el primer año, y los \$600.000.000 el segundo año, los cuales serían imputados a los Fondos del Casino.

Ahora bien, en el numeral 1.2 de las anotadas BAG, se dispuso que la municipalidad requería encargar por un plazo de 2 años la ejecución de obras públicas menores, viales y peatonales, específicamente las que se indican a continuación:

- a) Obras de veredas, calzadas y ciclovías que requieran aprobación, supervisión y recepción del SERVIU V Región.
- b) Obras de veredas, calzadas y ciclovías que no sea exigible la aprobación del proyecto de inspección, certificación y recepción por parte del SERVIU V Región.
- c) Otros tipos de obras, no contempladas en los dos literales anteriores, en bienes nacionales de uso público, al interior de recintos de propiedad municipal, o que posea, ya sea en arriendo y/o entregadas en comodato, u otros según lo determine la municipalidad.

Asimismo, el numeral 2.2 de las anotadas bases, en el apartado “modalidad del contrato”, se indica que la contratación sería por precios unitarios y que el listado de las obras requeridas se incluía en el Formulario N° 9. Además, se indica que una vez seleccionado el proveedor, la municipalidad emitirá las órdenes de compra respectivas, por medio del Portal Mercado Público, indicando la ID del contrato de servicios suscrito.

Relacionado con lo anterior, el numeral 3.8 de los referidos pliegos de condiciones, establece que los oferentes deberán presentar el Formulario N° 9 “Presupuesto Detallado”, en el que se deberán determinar las cantidades de obras y precios unitarios.

En ese contexto, se advirtió que el referido Formulario N° 9, consulta un total de 541 ítems clasificados en los siguientes rubros: 1) obras; 2) plazas, 3) canchas y paisajismo; 4) jardineras; 5) bolardos; 6) pérgolas; 7) mobiliario prefabricado; 8) basureros; 9) redes de telecomunicación y edificación; 10) servicio cableado estructurado; 11) cámaras de seguridad; 12) edificación; 13) retiro de escombros; 14) cimientos H20; 15) armaduras; 16) moldajes; 17) albañilería bloques de hormigón; 18) estructura de techumbre; 19) revestimiento; 20) cielos; 21) puertas; 22) ventanas aluminio; 23) mamparas y puertas vidriadas; 24) vidrios y cristales; 25) protecciones de ventanas; 26) quincallerías bisagras, topes y picaportes; 27) pinturas; 28) tabiquerías; 29) artefactos sanitarios; 30) lavamanos y vanitorios; 31) duchas, tineta prebásica y accesorios; 32) reparación de artefactos; 33) otras reparaciones; 34) instalaciones; 35) provisión e instalación de cañerías agua potable fitting; 36) provisión e instalación de tubería PVC sanitario; 37) provisión e instalación varias y; 38) otros.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Igualmente, el numeral 5.5 de las BAG estipula que las ofertas no podían superar el monto máximo disponible de \$1.200.000.000, haciendo presente en todo caso, que se gastarían las partidas que el municipio estimara necesario ir ejecutando.

Puntualizado lo anterior, de conformidad con la información proporcionada por el aludido Director de la SECPLA, a través de certificado sin número de 17 de octubre de 2022, y la documentación publicada por el municipio en el Portal Mercado Público, aparece que ese ente comunal, en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22, a esa fecha, había emitido en favor de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., 30 órdenes de compra por la suma total de \$599.341.777, según se detalla en el Anexo N° 2

Así, a modo ejemplar, cabe citar que en el marco de la licitación en estudio, la municipalidad emitió la orden de compra N° 3445-381-SE22, por la suma de \$110.670.738, por la ejecución de obras de mejoramiento del casino del estadio municipal.

Asimismo, puede señalarse que, asociada a la aludida licitación, la entidad edilicia emitió la orden de compra N° 3445-382-SE22, por un total de \$82.348.000, por trabajos de mejoramiento de terreno y tala de árboles para instalación de un cerco en calle Las Moras de esa comuna.

Por su parte, aparece la emisión de la orden de compra N° 3445-441-SE22, por la suma de \$2.487.100, por el arriendo de un furgón por 19 días durante el mes de septiembre de 2022, para el Centro de Salud Familiar de esa comuna.

Sobre el particular, es útil recordar que el inciso primero, del artículo 5° de la ley N° 19.886, previene que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa. Mientras que el inciso segundo agrega que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

Como puede advertirse, corresponde que, por regla general, los órganos de la Administración seleccionen a través de licitación pública a aquel interesado que presente la propuesta más conveniente a las necesidades del servicio, en condiciones de igualdad de trato y pública difusión del llamado a participar, de acuerdo a los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia de los oferentes y de estricta sujeción a las bases establecidas para cada procedimiento, sin perjuicio de que resulta procedente que acudan a la licitación privada o contratación directa de concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 8° de la ley N° 19.886 y 10 de su reglamento, las que deben ser acreditadas por el respectivo organismo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 76.399, de 2014, de la Contraloría General).

Siendo ello así, debe observarse que el mecanismo empleado por el municipio para contratar los servicios en cuestión, consistente en efectuar un llamado en términos generales y luego, en virtud del mismo,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

entregar a la empresa adjudicataria, de forma directa y por la vigencia del contrato original, la ejecución de todo tipo de obras menores, la instalación de cámaras de seguridad, el arriendo de vehículos y maquinaria, la prestación de los servicios de transporte de personas e incluso, el suministro de agua potable y para riego, entre otros, ha significado otorgar a la beneficiaria la condición de proveedor único, lo que riñe indiscutiblemente con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, y con el sistema de licitación pública, establecido en la ley N° 19.886, cuya finalidad es asegurar la libre concurrencia de una pluralidad de proponentes, con el objeto de seleccionar la oferta más conveniente al interés del servicio.

Lo anterior, además impediría al municipio evaluar la existencia de proveedores que ofrezcan condiciones más ventajosas que las contempladas en el contrato suscrito, lo que no armoniza con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso final, de la ley N° 19.886, que impone a la Administración el deber de propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Con todo, cabe señalar que la actuación de la autoridad edilicia se apartó del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N° 18.575, según el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, sin más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico.

En su respuesta, el Alcalde señala, en síntesis, que tanto las BAG que rigieron la licitación como el contrato respectivo indican que las obras se ejecutarán dando cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria vigente, y que el contrato no genera exclusividad, lo cual indica, permite al municipio llamar a licitación y celebrar contratos con otros proveedores. Por lo anterior, arguye que la Constructora Siglo Mil Ltda., no tiene la calidad de proveedor único.

Además, expresa que la forma en que se decidió hacer el llamado a la licitación tiene por objetivo dar pronta respuesta y satisfacción a las necesidades de la comuna referentes a obras públicas menores, viales y peatonales, sin tener que someter a licitación cada servicio requerido.

Al respecto, cabe señalar que si bien el numeral 2.2. de las BAG efectivamente establece que la modalidad de contratación no generará exclusividad, cumple con reiterar que el mecanismo de contratación empleado, consistente en efectuar un llamado en términos generales para luego requerir a la adjudicataria, de forma directa y por los 2 años de vigencia del contrato, la ejecución de todo tipo de obras menores, como asimismo la provisión y prestación de varios productos y servicios, detallados en 541 ítems y clasificados en 38 rubros, que van desde la instalación de cámaras de seguridad hasta el suministro de agua potable y para riego, ha implicado una transgresión a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, y al sistema de licitación pública, establecido en la ley N° 19.886.

Ratifica lo anterior, lo ya señalado, en cuanto a que al 17 de octubre de 2022, el municipio en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22, ya había emitido en favor de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., 30 órdenes de compra por la suma de \$599.341.777, por diversos servicios, entre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

otros, la conexión de redes domiciliarias, arriendo de furgones, instalación de señaléticas, tala de árboles, y la confección de cierres perimetrales, lo cual se detalla en el citado Anexo N° 2.

En consecuencia, atendido a que los argumentos expuestos por la municipalidad en nada desvirtúan el hecho objetado, no cabe sino mantener la observación en todos sus términos.

3.b. Como ya se indicó, el numeral 3.8 de las BAG, establece que los oferentes debían presentar el Formulario N° 9 “Presupuesto Detallado”, en el que se debían determinar las cantidades de obras y precios unitarios.

Además, conviene reiterar que el referido Formulario N° 9, se limitó a listar en términos generales un total de 541 ítems que requerían ser contratados, entre otros, base estabilizada; cercos de madera; escarpe; proyecto de ingeniería vereda; escaños; instalación de césped natural; fertilización; mantención de cámaras en vía pública; madera, paneles, estructuras metálicas, tabiquerías y cubiertas; moldajes de muros; cielos de vulcanita; impermeabilizante; elaboración de proyectos gas; y revestimiento de canales o acequias en hormigón, sin que se hayan incluido en los referidos pliegos de condiciones las especificaciones técnicas de tales servicios, que permitieran una posterior verificación y control del cumplimiento del contrato en cuestión.

De este modo, en la especie aparece que las anotadas bases admiten que las especificaciones técnicas correspondientes a los distintos proyectos que se requieran ejecutar sean entregadas al proveedor en una instancia posterior a la adjudicación del contrato, lo que de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en el dictamen N° 31.763, de 2008, de la Contraloría General, ha resultado improcedente.

En esa misma línea, debe observarse también que los pliegos de condiciones en estudio no precisan de manera general o particular las descripciones, requisitos y demás características de las prestaciones que se quieren contratar, en los términos exigidos en el artículo 22, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, cabe precisar que el N° 3, del artículo 2° del anotado decreto N° 250, de 2004, define las bases como los “Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad Licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen Bases Administrativas y Técnicas”. En tanto, el N° 5 define las bases técnicas como aquellos documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar, condiciones que no cumplen los pliegos de condiciones examinados.

A mayor abundamiento, cumple con manifestar que el hecho de que ni en las bases ni en los contratos celebrados se hayan especificado adecuadamente las obligaciones que debía cumplir la empresa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

contratada, constituye una situación que atenta contra la certeza que debe existir en las relaciones entre la Administración y los particulares, específicamente y en lo que interesa, a fin de evitar la discrecionalidad en el cumplimiento de los convenios (aplica dictamen N° 40.157, de 2010, de la Contraloría General).

En efecto, así lo ha manifestado este Organismo de Control al señalar, a través de los dictámenes N°s 18.355, de 2007 y 8.617, de 2008, que la autoridad administrativa no puede, sin que exista una norma legal que expresamente la autorice, hacer una oferta o celebrar un contrato o convenio en que no se encuentren precisadas las prestaciones correspondientes.

Atendido a que la municipalidad no se pronuncia sobre este punto en su respuesta, corresponde mantener la observación.

3.c. Se verificó que la letra f) del numeral 3.6 de las BAG, dispone que los oferentes debían presentar en su oferta, la última declaración de renta completa y su certificado, correspondiente a la operación renta 2021.

Enseguida, aparece que el numeral 4.3. de los referidos pliegos de condiciones contemplaron cuatro criterios de evaluación, a saber: “cumplimiento de requisitos formales” con el 10%, “capacidad económica” con el 15%, “experiencia” con el 35% y “oferta económica” con el 40% restante.

Ahora bien, según lo indicado en el numeral 4.3.2 la capacidad económica se determinaría por la diferencia entre el capital efectivo obtenido desde el formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos (SII), menos el 15% de las obras en ejecución por parte del oferente, informadas en el Formulario N° 5.

Asimismo, se advirtió que en la parte final de ese numeral, se indica que las empresas postulantes a la licitación debían tener a lo menos un capital efectivo equivalente al 20% del valor ofertado para la ejecución de las obras, y que no cumplir dicho requisito, sería causal para declarar la propuesta fuera de bases.

Puntualizado lo anterior, revisada el acta de evaluación de las ofertas, emitida el 19 de mayo de 2022, se verificó que además de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., se presentaron ofertas de don Omar Alejandro Ricouz Bergen y la empresa Constructora P&L Ltda., las que fueron declaradas inadmisibles por falta de antecedentes.

A su vez, aparece que la comisión respectiva asignó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., en el referido criterio “capacidad económica”, el puntaje máximo, esto es, 100 puntos, determinándose que dicho proveedor contaba con una capacidad económica que ascendía a \$240.092.559, monto que corresponde al capital efectivo señalado en el formulario N° 22 del SII y el certificado de declaración de renta del periodo tributario 2021, que ese proveedor acompañó a su oferta presentada a través del Portal Mercado Público.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Sin embargo, al ser consultada, doña Luisa Jorquera Cabello, Jefa Departamento de Asistencia al Contribuyente del SII, mediante oficio N° 77322372947, de 2022, informó en lo que importa, que el capital efectivo determinado en el formulario N° 22 de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., correspondiente al periodo tributario 2021, ascendía a \$140.092.559, y no a los \$240.092.559, indicados en el documento que dicha sociedad adjuntó a su oferta, desprendiéndose que este fue modificado irregularmente para efectos de cumplir con el requisito impuesto en las bases del proceso licitatorio.

Siendo ello así, considerando que el valor ofertado por la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. ascendió a \$1.200.000.000, cabe anotar que el capital efectivo informado por el SII para dicha sociedad correspondiente al año tributario 2021, ascendente a \$140.092.559, equivale al 11,67% del primero de esos montos.

De lo anterior, fluye que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. no habría dado cumplimiento a lo establecido en el citado numeral 4.3.2 de las BAG, que señala que las empresas postulantes a la licitación deberán tener a lo menos un capital efectivo equivalente al 20% del valor ofertado para la ejecución de las obras, por lo que su oferta, debió ser declarada fuera de bases.

Al respecto, el Alcalde señala, en síntesis, que la comisión evaluadora no podría haber advertido la adulteración del formulario N° 22 del SII que acompañó la Constructora Siglo Mil Ltda. a su oferta, ya que dicha documentación no se encuentra en un registro público. No obstante, señala que solicitó al SII la declaración de renta respectiva, a fin de evaluar las acciones legales correspondientes.

Sin embargo, por tratarse de una situación consolidada no susceptible de ser subsanada, procede mantener la observación.

3.d. De los antecedentes tenidos a la vista, consta que el SII mantiene registrada a la sociedad Constructora Siglo Mil Ltda., como un contribuyente de primera categoría, con dos actividades económicas vigentes, a saber, construcción de edificios para uso no residencial y terminación y acabado de edificios, actividades que no se relacionan con algunos de los servicios contratados por el municipio a través de la citada licitación pública.

A modo de ejemplo, según consta en el Formulario N° 9 presentado por la empresa en su oferta, la contratación incluye servicios tales como mantención de cámaras de vigilancia en vía pública, servicios de guardia virtual y monitoreo, transporte de personas, suministro de agua potable y para riego, y arriendo de vehículos y maquinarias, entre otros.

Atendido que el Alcalde no se pronuncia sobre este tema en su respuesta, corresponde mantener la observación.

3.e. Luego, en cuanto a la exigencia establecida en las BAG relativa a que los oferentes estuvieran inscritos en el Registro



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nacional de Contratistas del MINVU (RENAC), específicamente en el rubro B-1, cuarta categoría, lo que a juicio de los requirentes sería insuficiente considerando que el monto total contratado asciende a \$1.200.000.000, es del caso señalar en primer lugar, que algunos de los servicios contratados a través del anotado proceso dicen relación con la ejecución de obras de pavimentación.

En ese contexto, el artículo 24 de la ley N° 18.196 -sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria-, faculta a las municipalidades para efectuar directamente dentro de su territorio comunal, obras de pavimentación financiadas con sus propios recursos, para cuya ejecución deberán llamar a licitación pública, a la cual sólo podrán concurrir empresas del sector privado.

Como es posible advertir, las municipalidades se encuentran facultadas legalmente para ejecutar, en forma directa, funciones relacionadas con la urbanización -entre las cuales se encuentran las obras de pavimentación de calles, avenidas, plazas y aceras- las que podrán realizar con sus propios recursos financieros, materiales, humanos y técnicos, en la medida que cuenten con ellos, o a través de personas naturales o jurídicas de carácter privado, previa licitación pública (aplica dictamen N° 5.513, de 2003, de la Contraloría General).

Ahora bien, se debe tener en consideración que en el numeral 2.2 de las BAG, se exige el cumplimiento del artículo 10, de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, el cual indica que los trabajos de pavimentación deben ser efectuados por personas inscritas en el RENAC, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar, salvo que se trate de las reparaciones de emergencia referidas en el artículo 77 bis de esa normativa.

A su vez, el numeral 2.3 de las citadas bases, estableció que los oferentes debían contar con inscripción vigente en el RENAC, Rubro B-1, desde la cuarta categoría, lo que debía acreditarse por medio del respectivo certificado de inscripción, exigido en el numeral 3.6 de esos pliegos de condiciones.

Además, aparece que en el numeral 3.4 se indica en lo que interesa, que las ofertas que no cumplan con la referida inscripción serán declaradas inadmisibles.

Luego, en lo que se refiere a la categoría, debe anotarse que el reglamento del RENAC, contenido en el Decreto N° 127, de 1977, de Vivienda, establece en su artículo 6°, letra B, el rubro de urbanización y en éste, como B1, el registro de obras viales, entre las cuales se comprende las obras necesarias para el tránsito de peatones y vehículos en general, tales como la ejecución de bases estabilizadas y pavimentación de calzadas, aceras, soleras, estacionamientos y obras de arte consideradas en los proyectos respectivos, tales como puentes, pasos a nivel, túneles, abovedamiento de canales, muros de contención, etc.

Por su parte, su artículo 8° del decreto N° 127, de 1977, prescribe, en su inciso primero, que “un contratista inscrito en una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

determinada categoría podrá optar a la ejecución de toda obra cuyo valor, según presupuesto estimativo sea igual o inferior al monto máximo fijado para la categoría en que se encuentra inscrito”, añadiendo, en su inciso segundo, que “excepcionalmente, por resolución fundada, la institución contratante podrá aceptar que un contratista licite en una propuesta que, por su cuantía, corresponda a una categoría inmediatamente superior a aquella en que se encuentre inscrito”.

Finalmente, cabe anotar que en el artículo 15 se contempla un cuadro con los diversos registros, categorías, capitales mínimos y montos máximo por obra correspondiente a cada categoría, que conforman los requisitos económicos que permiten inscribirse en el RENAC.

Puntualizado lo anterior, como ya se indicó, el numeral 2.3 de las BAG estableció que podían participar las personas naturales y jurídicas “con inscripción vigente en el Rubro B-1 desde cuarta categoría”.

Al respecto, es necesario hacer presente que la estricta sujeción a las bases contemplada en la ley N° 19.886 y su reglamento, constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato (aplica dictamen N° 45.069, de 2017, de la Contraloría General).

Ahora bien, se verificó que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., adjuntó a su oferta el certificado inscripción vigente N° 281101, de 22 de marzo de 2022, del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, que establece que dicho proveedor cuenta con la inscripción vigente en el RENAC, en los registros A-1, A-2, B-1 y B-2, todos estos en cuarta categoría, dando cumplimiento así a lo exigido en el referido numeral 2.3 de las BAG.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente reiterar que el artículo 10 de la citada ley N° 8.946, exige que los trabajos de pavimentación sean efectuados por personas inscritas en el RENAC, en la especialidad y categoría que corresponda al tipo y monto de la obra por ejecutar.

En ese sentido, la especialidad exigida, a saber rubro B1, se condice con las obras de pavimentación licitadas. Sin embargo, para determinar la categoría que debe cumplir el contratista debiese verificarse el valor de cada una de las obras a ejecutar, específicamente las relacionadas con trabajos de pavimentación de calles, avenidas, plazas y aceras, pues de acuerdo con los numerales 5.5, 5.10 y 10 de las BAG respectivas, los trabajos serán pagados por ejecución de obra, debiendo, por ende, verificarse la categoría en relación con el precio de cada una de ellas y no del total del contrato como sugieren los concejales.

En mérito de lo expuesto, no cabe sino desestimar la denuncia en este aspecto.

3.f. Se constató que el numeral 6.3 de las BAG, disponen que los oferentes debían entregar una garantía de fiel cumplimiento de contrato por un monto de \$30.000.000, y una vigencia igual al plazo del contrato aumentado en 180 días corridos. Añade que la garantía podrá tener una vigencia de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1 año, prorrogable por el mismo periodo, hasta la consecución del contrato, aumentado en 180 días corridos.

En ese contexto, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. hizo entrega a la municipalidad de un certificado de fianza de la empresa ProGarantía S.A.G.R., de 1 de julio de 2022, por un monto de \$30.000.000 y un vencimiento al 30 de junio de 2023.

De esta manera, si se considera que el valor del contrato suscrito entre el municipio y el referido proveedor ascendió a \$1.200.000.000, debe observarse que la suma exigida en la anotada garantía equivale al 2,5% de esa cifra, lo que no se ha ajustado a lo preceptuado en el artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, en cuanto a que, para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, una vez producida la adjudicación, el adjudicado entregará las cauciones o garantías que correspondan, a favor de la entidad licitante, cuyos montos ascenderán entre un 5% y un 30% del valor total del contrato, salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 69 de ese reglamento.

Al mismo tiempo se vulnera los principios de eficiencia y eficacia que deben observar las entidades públicas en la administración y resguardo del patrimonio público, dado que la finalidad del referido instrumento es asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos (aplica dictamen N° 78.851, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora).

Considerando que el municipio no se pronuncia sobre este punto en su contestación, la observación se mantiene.

3.g. Enseguida, en cuanto a que la comisión que evaluó las ofertas de la licitación pública ID 3445-23-LR22, no habría sido aquella designada por acto administrativo, se advirtió que mediante el referido decreto alcaldicio N° 648, de 2022, la municipalidad encomendó dicha labor al Director de la SECPLA, al Director Jurídico y al Director de la DIDECO, o quiénes los subroguen.

Luego, mediante el decreto alcaldicio N° 1.153, de 18 de mayo de 2022, esa entidad edilicia modificó la comisión evaluadora de las ofertas, estableciendo que esta sería conformada por los señores Jorge Silva Saa, Director Jurídico y Hernán Espina Espinoza, Director de la SECPLA; y por doña Tamara Sotelo Cataldo, profesional del Departamento Jurídico, quienes suscribieron el acta de evaluación de la licitación en comento, la cual figura con fecha 19 de igual mes y año, por lo cual, no se han advertido situaciones que informar en este aspecto.

3.h. Posteriormente, en lo relacionado a si las obras ejecutadas por la Constructora Siglo Mil Ltda. en el marco de la licitación pública en estudio, forman parte de un programa de inversiones que haya sido sometido a aprobación del Concejo Municipal, el artículo 65, letra a) de la ley N° 18.695, dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo de ese cuerpo colegiado para aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.

Por su parte, el artículo 82, letra a) de la misma ley, regula la forma en que debe pronunciarse el concejo en las materias que requieren de su acuerdo, preceptuando que el Alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del Municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como asimismo las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el Consejo Económico y Social Comunal, cuando corresponda.

El inciso final del artículo en comento, precisa que si los pronunciamientos del concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el Alcalde.

Precisado lo anterior, al ser requeridos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la citada normativa legal, doña Tamara Sotelo Cataldo, profesional de la Dirección Jurídica de la municipalidad, mediante correo electrónico de 30 de enero de 2023, remitió copia del decreto alcaldicio N° 1.667, de 2021, mediante el cual fue aprobado el Presupuesto Municipal correspondiente al año 2022, junto a los programas incluidos en dicho presupuesto, financiados con recursos de la citada ley N° 19.995.

Sin embargo, cabe señalar que los programas incorporados en ese acto administrativo aparecen expresados en términos genéricos, entre otros, “proyecto infraestructura comunitaria, ciclovías, espacios recreativos de esparcimiento y encuentro social \$270.000.000”, “reparación de aceras, iluminación y mantención de diversas calles de alto impacto social, varios sectores de la comuna \$200.000.000”, lo que impide verificar si los proyectos de inversión ejecutados en el marco de la licitación pública en estudio, formaron o no parte de esos programas.

En este contexto, el dictamen N° 22.282, de 2002, de la Contraloría General ha sostenido que los proyectos de inversión se encuentran entre aquellas materias que requieren, necesariamente, del acuerdo del Concejo Municipal, el cual deberá pronunciarse en el plazo establecido en el mencionado artículo 82, añadiendo que los proyectos de inversión generados durante el año de ejecución presupuestaria, podrán ser aprobados en ese momento, conjuntamente con la aprobación de la modificación del presupuesto, lo que en la especie no fue acreditado.

En este punto, el Alcalde señala, en síntesis, que la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha sostenido que la expresión “obras en desarrollo” comprende no solo las obras materiales, sino también los servicios y acciones que ejecuten los municipios en favor de los habitantes de la comuna, precisado que corresponde a los propios entes comunales determinar las obras de desarrollo a las que deben destinarse los recursos que perciban en aplicación del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

artículo 60, letra a) de la ley N° 19.995, con la única limitación de que aquellas tengan por objetivo satisfacer una necesidad o intereses de la comunidad local.

Sin embargo, atendido a que el reproche formulado guarda relación con el hecho de que los programas incluidos en el Presupuesto Municipal del año 2022, financiados con recursos de la citada ley N° 19.995, aparecen expresados en términos genéricos, lo que impide verificar si los proyectos de inversión ejecutados en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22 formaron parte o no de dichos programas, y en consecuencia si contaron con el acuerdo del Concejo Municipal, situación a la que no se refiere el municipio en su respuesta, corresponde mantener la observación.

3.i. Finalmente, en lo relativo a que en el marco de la referida licitación pública, la municipalidad pagó a la empresa obras relacionadas con el movimiento de tierra y la construcción de un camino en un predio que pertenece a un particular, se hace presente que los antecedentes relacionados con esta parte de la denuncia serán remitidos a la Unidad de Planificación de Control Externo de esta Sede Regional, con el fin de ser considerados como insumo en el proceso de programación de futuras fiscalizaciones.

4. Sobre presuntas irregularidades en la renovación de patentes de alcoholes.

Se reclama que durante el desarrollo de la sesión ordinaria N° 18, celebrada por el Concejo Municipal el 20 de junio de 2022, el Alcalde no se habría abstenido de votar a favor de la renovación de las patentes de alcoholes de su esposa, doña Yanett Bucarey Arancibia y del Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual sería socio.

Sobre el particular, es del caso señalar que el artículo 65, letra o), de la ley N° 18.695, dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

Puntualizado lo anterior, cabe anotar que en la sesión extraordinaria N° 18 del Concejo Municipal de Rinconada, celebrada el 20 de junio de 2022, se sometió a votación entre otras materias, la renovación de una serie de patentes de alcoholes para el segundo semestre de ese año, siendo acordada su aprobación por tres votos a favor -incluido el del Alcalde- y tres abstenciones.

En ese contexto, se verificó que entre las patentes cuya renovación fue aprobada, figuran las con folio N°s 40016 y 40036, de doña Yanett Bucarey Arancibia y la N° 40023, otorgada al Club de Rodeo Chileno Rinconada.

Ahora bien, de las validaciones realizadas en la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación se advirtió que la autoridad comunal es cónyuge de doña Yanett Bucarey Arancibia. Por su parte, al ser consultado, el mencionado Alcalde, a través del oficio N° 934, de 2022, informó ser socio del Club de Rodeo Chileno Rinconada hace más de 50 años.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Siendo ello así, debe observarse que el Alcalde, al haber tomado parte en la votación del referido acuerdo, mediante el cual se aprobó, en lo que importa, la renovación de tres patentes de alcohol, dos otorgadas a su cónyuge y una al Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual esa autoridad comunal es socio, infringió el deber de abstención que le asistía.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones", el que en el orden Administrativo se expresa en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, especialmente en sus artículos 52, 53 y 62, que exigen de quienes desempeñan una función pública una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, haciendo primar en todas sus actuaciones el interés general por sobre los intereses particulares, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

A su turno, el artículo 62 del mencionado texto legal, dispone en su N° 6, en lo que interesa, que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge y los parientes que indica, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de actuar, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Acerca de la citada normativa, por medio del dictamen N° 23.929, de 2015, de la Contraloría General, entre otros, se ha precisado que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias, lo que en la especie no ocurrió.

En este punto, el municipio señala que la renovación de patentes fue votada de manera global y no particular o patente por patente. Sin perjuicio de lo anterior, señala que el año 2023, en sesión ordinaria N° 1, de 3 de enero de 2023, el Alcalde se abstuvo de votar respecto de las renovaciones de una serie de patentes de alcoholes, entre ellas, la de su cónyuge y del Club de Rodeo Chileno Rinconada.

Al respecto, si bien la medida adoptada por la autoridad comunal resulta atendible, por tratarse de un hecho consolidado no susceptible de ser subsanado, corresponde mantener la observación.

5. Sobre presuntas irregularidades en el otorgamiento de una patente de alcohol a doña Yesenia Colarte Moraga.

Se reclama que resultó improcedente que se otorgara a doña Yesenia Colarte Moraga, por una parte, una patente de alcohol, puesto que aquella presta servicios al municipio en calidad de honorarios, y por otra,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

una patente de microempresa familiar, debido a que dicha servidora no ejerce las actividades comerciales en su domicilio.

Al respecto, las validaciones efectuadas permitieron arribar a lo siguiente:

5.a. Mediante los decretos alcaldicios N°s 307, de 2021 y 81, de 2022, la Municipalidad de Rinconada aprobó dos contratos a honorarios suscritos con doña Yesenia Colarte Moraga, para prestar los servicios de enlace comunicacional y distribución de instrumentos municipales, que abarcan entre el 9 de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2022.

Ahora bien, se verificó que a través del decreto alcaldicio N° 1.570, de 2022, el municipio aprobó el otorgamiento de diversas patentes de alcoholes, entre otras personas, a la señora Colarte Moraga.

Al respecto, cabe señalar que el otorgamiento de patentes de alcoholes se encuentra especialmente regulado por la normativa contenida en la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada por el artículo primero de la ley N° 19.925 -sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de la ley N° 18.695, y del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales-, la que en su artículo 4° prohíbe conceder autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las personas que indica.

Ahora, es necesario anotar que si bien, acorde con el N° 2 de la citada disposición, entre las personas afectas a la referida prohibición se encuentran los empleados o funcionarios fiscales o municipales, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N°s 20.009, de 2009 y 50.083, de 2011, ha sostenido que tal limitación no afecta a quienes se desempeñan en un organismo de la Administración del Estado sobre la base de una contratación a honorarios.

Por consiguiente, no se advierte un incumplimiento normativo por parte de la Municipalidad de Rinconada al haber otorgado una patente de alcoholes a la señora Colarte Moraga mientras se desempeñaba a honorarios en esa entidad.

5.b. Luego, en cuanto al segundo tema planteado por los requirentes, es del caso indicar que el inciso segundo del artículo 26 del citado decreto ley N° 3.063, de 1979, dispone, en lo que interesa, que se entiende como microempresa familiar, aquella que reúna los requisitos que en el mismo se señalan, que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar, que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento, añadiendo, en su inciso tercero, que aquella podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas las peligrosas, contaminantes o molestas.

En tanto, el inciso quinto del mismo artículo establece que quien esté interesado en acogerse a los beneficios de la microempresa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

familiar debe, en lo que importa, acompañar una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial.

Precisado lo anterior, mediante el decreto alcaldicio N° 365, de 2022, la municipalidad autorizó a la señora Colarte Moraga el funcionamiento provisorio de un local comercial como supermercado en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada, por un periodo de 6 meses, a partir del 4 de febrero de ese año.

Enseguida, a través del decreto alcaldicio N° 2.449, de 2022, esa entidad edilicia dispuso el otorgamiento de la patente comercial de supermercado a la señora Colarte Moraga, ubicado en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada.

En ese orden de consideraciones, se tuvo a la vista una declaración jurada sin fecha, presentada por la señora Colarte Moraga, en la que declaró, en lo que importa, que la actividad de microempresa familiar se desarrollaría en su casa habitación familiar.

De igual manera, entre los antecedentes proporcionados por el municipio, figura el certificado sin número de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por doña Valeria Montenegro Pueyes, Encargada de la Oficina de Desarrollo Fomento Productivo de esa entidad edilicia, en el que se indica, que la señora Colarte Moraga, reunía todos los requisitos establecidos en la ley N° 19.749, que Establece Normas para Facilitar la Creación de Microempresas Familiares.

Sin embargo, se verificó que tanto en ese documento como en el formulario denominado "Solicitud de Patentes" de fecha 7 de diciembre de 2021, a través del cual la señora Colarte Moraga solicitó autorización para instalar el referido supermercado en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada -el cual también se tuvo a la vista-, se indica que dicha peticionaria tiene domicilio en calle Dos N° 252, de la misma comuna.

En este mismo sentido, el contrato de arriendo suscrito entre la señora Colarte Moraga y don Alejandro Colarte Urra, de 13 de diciembre de 2021, respecto del citado inmueble ubicado en calle Gálvez N° 142, estableció, en lo que importa, que este debía destinarse exclusivamente al uso comercial.

De igual modo, se tuvo a la vista la resolución exenta N° 2105643405, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, mediante la cual se autorizó el funcionamiento del anotado local de expendio de alimentos en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada, verificándose que en los vistos de ese acto administrativo, también se indica que el domicilio de la señora Colarte Moraga se encuentra en calle Dos N° 252, de la misma comuna.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Sobre el particular, la Contraloría General ha sostenido en los dictámenes N<sup>os</sup> 41.523, de 2012, que es un requisito de la esencia de la microempresa familiar la realización de la actividad económica en una casa habitación familiar, es decir, en la residencia de el o los microempresarios, según aparece de lo preceptuado en la letra a) del citado inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N<sup>o</sup> 3.063, de 1979, y en el número primero del artículo 5<sup>o</sup> del decreto N<sup>o</sup> 102, de 2002, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la ley N<sup>o</sup> 19.749.

En esa línea, cumple señalar que las municipalidades deberán otorgar las patentes de microempresa familiar requeridas en la medida que se cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa citada precedentemente (aplica criterio contenido en el dictamen N<sup>o</sup> 84.023, de 2014, de esta Entidad Fiscalizadora).

Por tanto, debe observarse que no se ha ajustado a derecho que la municipalidad haya otorgado a la señora Colarte Moraga una patente de microempresa familiar, por cuanto de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que aquella haya cumplido con el requisito relativo a que la actividad económica autorizada se lleve a cabo en la residencia de el o los microempresarios.

En este punto, el Alcalde señala que el 31 de marzo de 2023, la señora Colarte Moraga suscribió ante notario público una modificación al contrato de arriendo suscrito con el señor Colarte Urra, respecto del citado inmueble ubicado en calle Gálvez N<sup>o</sup> 142, en el sentido de que este también podía ser destinado a uso habitacional.

Sin embargo, atendido a que el municipio no acompaña ese documento a su respuesta y a que, en los antecedentes tenidos a la vista se indica que la señora Colarte Moraga tiene domicilio en calle Dos N<sup>o</sup> 252 de la comuna de Rinconada, y no en calle Gálvez N<sup>o</sup> 142, de esa comuna, que es donde esa entidad edilicia le autorizó el ejercicio de la actividad de microempresa familiar, corresponde mantener la observación.

6. Sobre presuntas irregularidades respecto de la baja y el remate de 12 vehículos municipales.

Se reclama que durante el año 2022, se habrían dado de baja 12 vehículos municipales, sin haber requerido la aprobación del Concejo Municipal, ni efectuado la contabilización correspondiente a tales bajas. Además, los requirentes cuestionan la decisión adoptada por el Alcalde, por cuanto indican, 2 de los móviles dados de baja, uno marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2013, placa patente FDTW-59 y otro marca Nissan, modelo X-Trail, año 2018, placa patente JYKF-15, fueron rematados a un valor menor al de su tasación fiscal, pese a encontrarse operativos.

Al respecto, las validaciones efectuadas permitieron arribar a lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6.a. Mediante los decretos alcaldicios N°s 1.073 y 1.455, ambos de 2022, esa entidad edilicia dispuso la baja y posterior remate de 176 bienes muebles, entre ellos, 13 vehículos municipales.

De acuerdo con lo consignado en esos actos administrativos, la baja se realizó considerando la acumulación de bienes en desuso, la falta de espacio para su acopio y la necesidad de obtener recursos.

En ese contexto, en relación con que el Alcalde no habría requerido el acuerdo del concejo municipal para rematar los referidos bienes, cabe hacer presente que el artículo 63, letra h), de la ley N° 18.695, establece, entre otras atribuciones de esa autoridad, la de enajenar bienes muebles, requiriendo el acuerdo del concejo, en conformidad al artículo 65, letra e), de la misma ley, sólo tratándose de la donación de tales bienes (aplica dictamen N° 19.894, de 2007, de la Contraloría General).

Pues bien, atendido a que de conformidad a lo establecido en el artículo 65, letra e), de la ley N° 18.695, el Alcalde solo requiere el acuerdo del concejo para donar bienes muebles, y no para enajenarlos a título oneroso, como ocurrió en la especie, no cabe sino desestimar la denuncia en este aspecto.

6.b. Enseguida, en cuanto al cuestionamiento realizado a la decisión adoptada por el Alcalde en torno a dar de baja y enajenar los vehículos marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2013, placa patente FDTW-59 y marca Nissan, modelo X-Trail, año 2018, placa patente JYKF-15, los cuales, según indican los requirentes, al momento de la venta se encontraban operativos, es necesario consignar que la decisión de transferir o no un bien municipal, es una cuestión de mérito, que de conformidad con el artículo 21 B de la anotada ley N° 10.336, corresponde ser analizada por la Administración activa y no esta Entidad de Control (aplica dictamen N° 19.894, de 2007, de la Contraloría General).

6.c. Luego, en relación con el valor de venta de los vehículos placas patente FDTW-59 y JYKF-15, cabe reiterar que los artículos 35 y 63, letra h), de la ley N° 18.695, facultan al Alcalde para adquirir y enajenar bienes muebles, debiendo disponer de estos, cuando son dados de baja, mediante remate público (aplica dictamen N° 61.525, de 2014, de la Contraloría General).

Al respecto, al ser requerido, el Alcalde a través del citado oficio N° 935, de 2022, indicó, en lo que interesa, que la venta de los referidos vehículos se realizó mediante la debida subasta pública, por lo que, el valor obtenido en dichas ventas dependió exclusivamente de las ofertas recibidas.

Precisado lo anterior, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el valor de remate obtenido en los vehículos placas patente FDTW-59 y JYKF-15, es inferior al de tasación otorgado por el SII, sin que conste la dictación por parte de esa entidad edilicia de un acto administrativo fundado a través del cual aprobara los valores fijados para estos.

Tabla N° 3 Precio de remate v/s tasación del SII



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

VEHÍCULO				TASACIÓN SII AÑO 2022 \$	VALOR DE VENTA \$	DIFERENCIA \$
MARCA	MODELO	AÑO	PATENTE			
Nissan	X-Trail 2.5 4X4 CVT 2.5	2018	JYKF-15	14.443.591	12.500.000	1.943.591
Chevrolet	Captiva III LT FULL 2.4L 6AT	2013	FDTW-59	7.574.646	7.100.000.	474.646

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio y los extraídos desde el sitio web del SII.

Sobre el particular, es preciso recordar que la municipalidad, como organismo integrante de la Administración del Estado, debe dar pleno cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° y 8°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, como asimismo a los de probidad y transparencia reconocidos en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 13 y 52 y siguientes del referido texto legal, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por el resguardo de los recursos públicos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 69.103 de 2013, de la Contraloría General).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 12.869 de 1981 y 69.103, de 2013, ha precisado que si bien la ley no establece un precio mínimo para la enajenación de vehículos, la fijación de los montos correspondientes debe encontrarse debidamente fundamentada en los antecedentes que permitan acreditar el valor justo de esos bienes, teniendo en cuenta tanto la tasación que determina anualmente el SII para los efectos del pago del permiso de circulación, como toda otra circunstancia que pueda incidir y sustentar esa valoración, situación que tal como se planteó, no consta que haya ocurrido en la especie.

6.d. Por otra parte, de la revisión del mayor analítico de la cuenta 141-05-01 "vehículos terrestres" al 31 de diciembre de 2022, se verificó que los vehículos que fueron dados de baja no habían sido disminuidos en esa cuenta contable.

Lo descrito, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 44, sobre "Bienes de Uso", establecida en la resolución N° 3, de 2020, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación NICSP\_CGR Chile Sector Municipal, el cual indica que las disminuciones de bienes de uso deben contabilizarse al valor libro existente al momento de originarse la operación.

Además, se incumple, lo señalado en el numeral 45 de dicha resolución, en cuanto a que un bien de uso se dará de baja en sus respectivas cuentas: a) En caso de venta, permuta, traspaso o donación; o b) Cuando no se espere obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio por su uso o disposición por otra vía.

Al mismo tiempo, la situación planteada implica un incumplimiento del artículo 27, letra b), numeral 4° de la ley N° 18.695, el cual dispone que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá la función de llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto.

El municipio señala adjuntar a su respuesta copia del comprobante de traspaso que regulariza la situación reprochada, el que sin embargo, no fue hallado entre los antecedentes remitidos por esa entidad edilicia.

Con todo, corresponde mantener la observación en tanto no se verifique la regularización contable a que se refiere la entidad auditada.

7. Sobre presuntas irregularidades en la contratación de diversos servicios vía trato directo.

En este punto, se denuncia que la municipalidad habría suscrito una serie de tratos directos con distintas empresas, en cuyos casos, las causales invocadas no estarían suficientemente acreditadas.

Sobre el particular, es útil recordar que el inciso primero, del artículo 5° de la ley N° 19.886, previene que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa. Mientras que el inciso segundo agrega que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

Como puede advertirse, corresponde que, por regla general, los órganos de la Administración seleccionen a través de licitación pública a aquel interesado que presente la propuesta más conveniente a las necesidades del servicio, en condiciones de igualdad de trato y pública difusión del llamado a participar, de acuerdo a los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia de los oferentes y de estricta sujeción a las bases establecidas para cada procedimiento, sin perjuicio de que resulta procedente que acudan a la licitación privada o contratación directa de concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 8° de la ley N° 19.886 y 10 de su reglamento, las que deben ser acreditadas por el respectivo organismo (aplica criterio contenido en el dictamen N°76.399, de 2014, de la Contraloría General).

En ese contexto, las validaciones realizadas permitieron arribar a lo siguiente:

7.a. Se verificó que 15 de los tratos directos denunciados corresponden a contrataciones aprobadas por el municipio con los proveedores Diagnóstico Inca SpA; Ecoalliance SpA; Maestranza, Construcción y Ferretería Egon SpA; y Pacifico Cable SpA, para la mantención y reparación de vehículos municipales, la compra de repuestos y materiales para la construcción de un dren, y la provisión de los servicios de internet para el Centro Cultural, Social, Deportivo y Educacional de la comuna, en virtud de los cuales se emitieron órdenes de compra por la suma total de \$88.361.577, IVA incluido, según se detalla en el Anexo N° 3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, aparece que para justificar esos tratos directos, el municipio invocó la causal prevista en el artículo 8°, letra c), de la anotada ley N° 19.886, esto es, en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En ese contexto, si bien por cada una de las compras detalladas en el referido Anexo N° 3, se emitieron informes por parte de las unidades requirentes, en los que se expresa de manera genérica la necesidad de efectuar las anotadas compras, lo cierto es que tales antecedentes resultan insuficientes para demostrar efectiva y documentadamente los motivos que justifican la procedencia de la citada causal.

A este respecto, debe tenerse en consideración que, 10 de esos tratos directos, corresponden a contratos celebrados con la empresa Diagnóstico Inca SpA, por la reparación de vehículos municipales, los cuales fueron celebrados entre diciembre de 2021 agosto de 2022, proceder que, en principio, no es consistente con la posibilidad de considerar la necesidad de contar con esa prestación como un "imprevisto", pudiendo sostenerse que la necesidad de contar con tales servicios pudo ser predicha con la debida antelación, sin que se justifique que se esperara para realizar las contrataciones vía trato directo, sin que, en su oportunidad, se dispusiera la realización de la licitación pública correspondiente.

En la misma línea, puede mencionarse que mediante el decreto alcaldicio N° 1.643, de 10 de diciembre de 2021, la municipalidad aprobó la contratación directa de la empresa Maestranza, Construcción y Ferretería Egon SpA, para la reparación del camión sanitizador lava contenedores placa patente DWFK-73, por cuanto existía la necesidad de que ese vehículo fuera destinado a la limpieza de las calles, espacios comunes y bienes municipales, para impedir la propagación del Covid-19.

Sin embargo, si se considera, por una parte, que doña Tamara Sotelo Cataldo, profesional de la Dirección Jurídica, mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2022, manifestó que a la fecha en que se realizó el citado trato directo, el camión llevaba aproximadamente 6 años inoperativo, y por otra, que la pandemia del Covid-19 comenzó en marzo del 2020, no se justifica que se esperara hasta diciembre de 2021 para promover la contratación de la especie, vía trato directo, invocando una situación de urgencia, sin que, en su oportunidad, se efectuara la respectiva licitación pública, conforme a lo ordenado por el artículo 9° de la mencionada ley N° 18.575 y la nombrada ley N° 19.886.

Sobre el particular, esta Entidad de Control ha sostenido entre otros, los dictámenes N°s 89.541, de 2014, y 51.926, de 2016, que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, no basta con la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado su carácter excepcional, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende, lo que no ocurre en los casos analizados.

Así, cuando se recurre a la causal de trato directo de la especie, es imperativo que en el acto administrativo de que se trate sean consignadas las circunstancias o características que determinan la calificación de emergencia, urgencia o imprevisto, debiendo incorporarse al expediente administrativo de tal documento los antecedentes atinentes a su fundamentación, lo que en la especie no se verificó (aplica criterio contenido en el dictamen N° 18.802, de 2010).

Atendido a que la municipalidad no se refiere a este punto en su respuesta, corresponde mantener la observación.

7.b. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con las inscripciones que aparecen en el Registro de Vehículos Motorizados, al 1 de febrero de 2023, se verificó que el vehículo placa patente DWFK-73 -cuya reparación fue efectuada a través de uno de los tratos directos analizados en el numeral 7.a. precedente-, figura registrado a nombre de la empresa Foremak Equipamiento y Maquinaria Forestal Ltda.

En ese contexto, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que en el año 2012, la Municipalidad de Rinconada fue beneficiada del proyecto "Adquisición de lava contenedores comuna de Rinconada" código BIP N° 30112041-0, por un monto de \$188.150.900, financiado por el Gobierno Regional de Valparaíso (GORE) con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) de ese año, a través de la modalidad establecida en la circular N° 33, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

Además, mediante el egreso N° 1.053, de 2012, el GORE pagó a la empresa Foremak Equipamiento y Maquinaria Forestal Ltda., la factura N° 84, de igual año, teniendo en cuenta el acta de recepción del respectivo vehículo, suscrita por la municipalidad el 29 de junio de la misma anualidad.

Enseguida, se verificó que a través de la resolución exenta N° 677, de 2013, el Gobierno Regional asignó ese vehículo a la Municipalidad de Rinconada, estableciéndose en el resuelvo N° 2, que se facultaba a la persona portadora de ese acto administrativo para solicitar la inscripción a nombre de esa entidad edilicia, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que sin embargo, como se indicó previamente, al 1 de febrero de 2023, aun no ocurría.

Al respecto, cabe señalar, que de acuerdo al artículo 70, letra f), de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone en lo que interesa, que el dominio de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del FNDR, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente -actual gobernador regional- a dichas entidades.

Su inciso segundo agrega que esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del gobernador regional, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el sólo mérito de la copia autorizada de dicha escritura.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General contenida en el dictamen N° 31.448, de 1999, ha sostenido que la resolución emanada del intendente -función que actualmente recae en el gobernador regional- basta para efectuar las anotaciones en un registro público que en relación a ciertos muebles, como los vehículos motorizados, se exige, cuestión que la municipalidad aún no ha efectuado, pese a que la resolución exenta mediante el cual el GORE le asignó ese vehículo data del año 2013.

Al respecto, la autoridad comunal informa que se solicitó al GORE la documentación original relacionada con la compra del vehículo, a objeto de regularizar su inscripción ante el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin embargo, por tratarse de una medida que se encuentra en desarrollo, corresponde mantener la observación.

7.c. Se verificó que mediante el decreto alcaldicio N° 477, de 2022, la municipalidad regularizó la contratación directa de la Universidad Técnico Federico Santa María para prestar los servicios denominados "Consultoría Técnica para el Desarrollo de Proyectos Complejos en Sostenibilidad y Desarrollo Comunal", por la suma total de \$69.600.000, a contar del 27 de enero de mismo año, por un periodo de 6 meses.

En ese contexto, aparece que para justificar el referido trato directo, el municipio invocó las causales previstas en el artículo 10, N° 7, letra d) y f) del indicado decreto N° 250, de 2004, que autorizan el empleo de esa modalidad excepcional de contratación cuando se requiere contratar consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del proveedor que otorgará el servicio o ellas se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad por lo cual no pueden ser sometidas a un proceso de compra pública; o cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Ahora bien, se constató que en los vistos d) e i) del citado decreto alcaldicio N° 477, de 2022, se hace referencia a un informe emitido



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

por el aludido Director Jurídico y a una solicitud de compra expedida por la SECPLA, documentos que sin embargo, se limitan a transcribir las causales de trato directo mencionadas anteriormente, y a indicar de manera sucinta que esa entidad edilicia requería potenciar la gestión de nuevos proyectos, a través de una asesoría contratada con la Universidad Federico Santa María, la cual contaba con gran trayectoria y prestigio.

Sin embargo, la sola mención de la trayectoria de la citada casa de estudios resulta insuficiente para acreditar la concurrencia simultánea de los elementos que configuran las hipótesis contempladas en el artículo 10, N° 7, letra d), del citado decreto N° 250, de 2004, para la contratación mediante trato directo de consultorías, a saber, 1) aquella se refiera a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de esa repartición, que no puedan ser realizados por su propio personal; 2) que se acuerde con un determinado proveedor en consideración especial a sus facultades; y 3) que por lo anterior, esa contratación no pueda ser sometida a una licitación pública (aplica dictámenes N°s 100.902, de 2015, 63.945, de 2016 y 2.214, de 2019, todos de la Contraloría General).

Además, en lo que respecta a la causal prevista en el artículo 10, N° 7, letra f), del indicado decreto N° 250, de 2004, esta Entidad Fiscalizadora ha precisado que para celebrar un trato directo al amparo de dicha causal, dado el carácter excepcional que reviste este mecanismo, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, en especial las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza atribuida a la entidad con la que se contrata, aspectos que en la especie no han sido demostrados (aplica dictamen N° 91.012, de 2016, de este Organismo Fiscalizador).

En este punto, el municipio se limita a señalar que, a su juicio, la información que tuvo a la vista esta Sede Regional, referida a la especialidad de los servicios a prestar por la universidad, los antecedentes académicos y laborales, y la conocida trayectoria de esa casa de estudios, son suficientes para justificar la causal invocada.

Siendo ello así, atendido a que lo indicado por la municipalidad, en nada desvirtúa el hecho objetado, corresponde mantener la observación.

7.d. A través del decreto alcaldicio N° 1.712, de 2022, la municipalidad aprobó la contratación directa de la empresa Comercial Raisins Valley Ltda. para la ejecución de trabajos por un total de \$6.018.129, los que según se indican en ese acto administrativo, serían conexos a la licitación pública ID 3445-14-LE22, denominada "Construcción farmacia comunal Rinconada", adjudicada a ese proveedor.

En ese contexto, se advirtió que en el visto d) del citado decreto alcaldicio, se hace referencia a la solicitud de compra N° 80, de 2022, de la SECPLA -el cual se tuvo a la vista-, en la que se indica la necesidad de contratar obras no contempladas inicialmente en la referida licitación pública,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

adjuntando al efecto, la cotización realizada por la empresa Comercial Raisins Valley Ltda. en la que se detallan las partidas adicionales requeridas.

Además, aparece que, para justificar ese trato directo, la entidad edilicia invocó la causal establecida en el artículo 10, N° 7, letra a), del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que prevé que esa modalidad excepcional de contratación resulta procedente “Si se requiere contratar la prórroga de un Contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la Entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo Proceso de Compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM”.

Ahora bien, se verificó que por medio del decreto alcaldicio N° 434, de 2022, el ente edilicio llamó a la licitación pública ID 3445-14-LE22, denominada “Construcción farmacia comunal Rinconada”, y aprobó las BAG y especificaciones técnicas respectivas, la cual fue adjudicada a la citada sociedad, por la suma total de \$20.060.430, impuesto incluido, según consta en el decreto alcaldicio N° 700, de igual año y origen.

En esa línea, de acuerdo con lo previsto en las especificaciones técnicas respectivas, los trabajos en general consistían en la intervención de un recinto municipal, para ser adaptado como farmacia municipal, considerándose al efecto la construcción de muros, tabiquería, revestimientos, pintura de muros y cielos, la construcción de muebles y mesones, la instalación de ventanas, circuitos eléctricos, aire acondicionado y enchufes, entre otros.

Asimismo, se verificó que el numeral 22 de las BAG dispone, en lo que importa, que la unidad técnica podrá solicitar una ampliación de obras a la empresa contratista, durante el plazo de ejecución de la obra y por un monto máximo equivalente al 30% del monto total del contrato.

Siendo ello así, atendido a que el monto del aumento de obra aprobado por el citado decreto alcaldicio N° 1.712, de 2022, se ajustó a lo señalado en el citado numeral 22 de las BAG, no se advierte irregularidad en su aprobación, por lo que corresponde desestimar la denuncia en este aspecto.

7.e. Por último, se verificó que durante el año 2022 esa entidad edilicia suscribió 4 tratos directos por la suma total de \$39.105.750, para la ejecución de distintos trabajos en las dependencias municipales, entre otros, la reparación de los servicios sanitarios de las dependencias municipales, y la techumbre del CESFAM de Rinconada, en cuyos casos, se invocó la referida causal de emergencia, urgencia o imprevisto dispuesta en el citado artículo 8°, letra c), de la ley N° 19.886, según se detalla a continuación:

Tabla N° 4 Tratos directos celebrados para la ejecución de obras en dependencias municipales.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

D.A. QUE APRUEBA TRATO DIRECTO		ORDEN DE COMPRA	DETALLE SERVICIO	PROVEEDOR	MONTO \$
N°	FECHA				
994	03/05/2022	3445-144-SE22	Reparación de servicios sanitarios y sistema de alcantarillado en dependencia municipal, debido a artefactos tapados y derrames de aguas servidas, entre otros.	Construcciones Ibaceta y Zamora Ltda.	9.237.375
1812	17/07/2022	3445-270-SE22	Obras inconclusas y anegamiento en acceso posterior de la oficina del Alcalde	Construcciones Ibaceta y Zamora Ltda.	11.723.255
1886	26/07/2022	3445-285-SE22	Cambio de techumbre en sala de uso múltiple usada por el Colegio Perfecto de la Fuente, debido a filtraciones generadas con motivo de las lluvias	Katherine Astorga Sepúlveda	5.950.000
2042	04/08/2022	3445-298-SE22	Reparación techumbre del CESFAM de Rinconada, debido al anegamiento de los pasillos del área respiratoria.	Construcciones Ibaceta y Zamora Ltda.	12.195.120
<b>TOTAL</b>					<b>39.105.750</b>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio.

Ahora bien, atendido a que se tuvieron a la vista informes y memorándums emitidos por la SECPLA en los que se exponen las distintas situaciones que habrían afectado las dependencias municipales en las que se ejecutaron las obras en cuestión, como asimismo, la necesidad urgente de realizar las contrataciones, a juicio de esta Sede Regional, en estos casos se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos que configuran la hipótesis de trato directo invocada, por lo que no se advierten irregularidades que informar.

8. Sobre presuntas irregularidades en lo que respecta al nivel de estudio de don Claudio De la Fuente Olivares y doña María González Reyes.

Se denuncia que don Claudio De la Fuente Olivares y doña María González Reyes, Secretario Municipal y Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, no poseen los estudios necesarios para ejercer esos cargos.

Al respecto, las validaciones efectuadas permitieron arribar a lo siguiente:

8.a. Se verificó que a través del decreto alcaldicio N° 154, de 1989, la Municipalidad de Rinconada nombró al señor Claudio De la Fuente Olivares, en la planta de jefaturas, grado 11 de la E.M.S., para desempeñarse como Secretario Municipal, cumpliendo dicha designación con el requisito que contemplaba el artículo 29, inciso primero, del decreto ley N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para quienes se desempeñaran en ese estamento, cual era, contar con un "título profesional universitario, o cuarto año medio aprobado, más curso de capacitación y experiencia laboral".

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que el señor De la Fuente Olivares posee un nivel de estudio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

enseñanza media completa, de acuerdo con la copia del expediente N° 2.729, de 20 de diciembre de 1979, del Liceo Fiscal Maximiliano Salas Marchán.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 7° transitorio de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, prevé que el requisito de haber aprobado la educación básica o de poseer el nivel educacional o título profesional o técnico, establecido en el artículo 10 permanente, letra d), no será exigible al personal de planta en actual servicio.

Dicha norma de protección fue establecida para que los empleados en servicio al 29 de diciembre de 1989 -fecha de publicación de la ley N° 18.883-, que no cumplían con los requisitos educacionales fijados en el citado artículo 10 pudieran continuar ocupando sus cargos, siendo aplicable al caso en comento (aplica dictamen N° 1.528, de 1993, de la Contraloría General).

8.b. Por su parte, se advirtió que por medio del decreto alcaldicio N° 333, de 2009, la municipalidad edilicia nombró a la señora María González Reyes, en calidad de titular, en la planta de jefaturas, grado 10 de la E.M.S., para desempeñarse como Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, ello al término del concurso público convocado por esa entidad edilicia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 10, letra d), de la citada ley N° 18.883, establece que para ingresar a la municipalidad se requiere haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley.

A su vez, el artículo 12, N° 3, de la ley N° 19.280 -vigente en el año 2009, fecha del nombramiento en estudio-, dispone que para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas de jefaturas de las municipalidades, se requiere un título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título técnico que cumpla requisitos fijados para la planta de técnicos.

Enseguida, el N° 4, del aludido artículo 12, establece que para el ingreso y promoción en los cargos de las plantas de técnicos, se requiere un título otorgado por un Instituto o Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, en el área que la Municipalidad lo requiera; o, en su caso, título otorgado por un Establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste, en el área que la Municipalidad lo requiera; o haber aprobado, a lo menos, 4 semestres de una carrera profesional impartida por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, en el área que la Municipalidad lo requiera.

Debiendo tenerse en consideración además que la planta de personal, aprobada por el citado decreto con fuerza de ley N° 3-18.280, de 1994, del entonces Ministerio del Interior, establece el cargo nominado de Jefe de Finanzas en la planta de jefaturas grado 10°, sin exigir requisitos académicos específicos.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

En ese contexto, atendido a que de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que la señora González Reyes posee el título técnico de nivel superior de Contador General otorgado el 6 de diciembre de 2007 por el Centro de Formación Técnica SOEDUC Aconcagua, institución reconocida por el Ministerio de Educación, mediante el decreto exento N° 135, de 2001, no se advierte la irregularidad en la designación de dicha funcionaria.

8.c. Posteriormente, aparece que, mediante el decreto alcaldicio N° 2.639, de 2017, el municipio ordenó modificar los grados del señor De La Fuente Olivares y la señora González Reyes, por los motivos que allí se indican, asignándolos en la citada planta de jefaturas, grado 8° de E.M.S., en cumplimiento del cargo de Secretario Municipal y Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 16 de la ley N° 18.695 -reemplazado por el numeral 1 del artículo 1° de la ley N° 20.742-, facultó a los Alcaldes para crear las plazas a cargo de las unidades de secretaría municipal, secretaría comunal de planificación, de desarrollo comunitario, de administración y finanzas, y de control, en aquellos municipios cuyas plantas funcionarias no consideraban en el escalafón directivo esos cargos.

En relación con lo anterior, el dictamen N° 2.119, de 2015, de esta Entidad de Control, pronunciándose acerca de la materia concluyó, en síntesis, que no corresponde implementar las plazas a cargo de las unidades mínimas a que alude el anotado artículo 16, por no ser necesario, cuando los empleos que las dirigen están incorporados en forma nominada en las plantas de personal respectivas, no obstante que se encuentren en un estamento distinto del directivo, toda vez que la mención a este último -que efectúa el referido precepto- debe entenderse en sentido amplio y no solo acotada a dicho escalafón.

En ese contexto, considerando que según consta de la planta de personal del municipio, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 3-18.280, de 1994, del entonces Ministerio del Interior, el cargo de Secretario Municipal y de Jefa de Administración y Finanzas, se encuentra nominado en el estamento de jefaturas, no corresponde crear dichos empleos en el escalafón directivo, haciendo presente que el nivel remuneratorio de dicha plaza deberá adecuarse a objeto que tenga dos grados menos que los que posee el Alcalde, ello acorde con lo concluido en el dictamen N° 13.588, de 2015, de la Contraloría General.

De este modo, atendido a que el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada es grado 6° de la E.M.S., cabe señalar que la decisión adoptada por esa entidad edilicia, mediante el referido decreto alcaldicio N° 2.639, de 2017, en orden a disponer el cargo de Secretario Municipal y de Jefa de Administración y Finanzas en la planta de jefaturas, grado 8° de la E.M.S., se ajustó a la jurisprudencia anteriormente expuesta.

En mérito de lo expuesto, corresponde desestimar la denuncia formulada en este aspecto.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

9. Sobre eventuales irregularidades en la presentación de las declaraciones de interés y patrimonio.

Se denuncia que el Alcalde de la comuna de Rinconada, no ha presentado ni actualizado su declaración de interés y patrimonio (DIP) desde la fecha en que asumió ese cargo.

Sobre el particular, cabe señalar que la reclamación antes señalada ya fue atendida por la División de Auditoría de la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° 101, de 6 de enero de 2023, donde se señaló que al señor Galdames Carmona le asistió la obligación de realizar su DIP por asunción de funciones durante el año 2021, y su actualización en marzo del 2023, de acuerdo con el artículo 5° de la ley N° 20.880, -sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses-, cuyo cumplimiento consta en el sistema DIP.

### **III. EXAMEN DE CUENTAS**

10. Sobre presuntas irregularidades en la ejecución de servicios por parte de la empresa Constructora Siglo Mil Limitada.

Los requirentes denuncian que durante el año 2022, la municipalidad pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., la ejecución de distintos trabajos asociados a las órdenes de compra N°s 3445-50-SE22, 3445-234-SE22, 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22, en circunstancias que estos no habrían sido realizados.

Como cuestión previa, cabe señalar que los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, esta Contraloría Regional realizó una visita inspectiva a la Municipalidad de Rinconada, con la finalidad de constatar los lugares en que fueron ejecutadas las obras denunciadas, sin embargo, al encontrarse estas finalizadas y por tratarse principalmente de tareas de excavaciones, instalación de tuberías que van enterradas y rellenos compactados, no fue posible visualizar la mayor parte de esos trabajos, por lo que principalmente, las validaciones efectuadas consistieron en una revisión de carácter documental.

En tal sentido, se solicitó al municipio los antecedentes y registro fotográfico de la ejecución de los trabajos, lo que fue proporcionado mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2023.

Precisado lo anterior, las validaciones efectuadas permitieron determinar lo siguiente:

- 10.a. Orden de compra N° 3445-50-SE22.

Se reclama que en febrero de 2022, el municipio pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., las obras contratadas mediante la orden de compra N° 3445-50-SE22, correspondientes a la conexión de un alcantarillado, en circunstancias que al mes de septiembre de ese año, dichos trabajos aun no eran ejecutados.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Como cuestión previa, se verificó que mediante decreto alcaldicio N° 390, de 2022, la municipalidad aprobó la contratación directa de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., para realizar la conexión de alcantarillado en el sector el Patagual de la comuna de Rinconada, por la suma de \$26.180.000, IVA incluido, trabajos que fueron pagados por medio del decreto de pago N° 489, de 17 de marzo de 2022.

Ahora bien, se tuvieron a la vista las especificaciones técnicas generales del proyecto, en la que se indica de manera resumida que los trabajos consistían en ejecutar la conexión entre el nuevo colector de alcantarillado del sector Patagual y el antiguo emisario que pasa por calle Perfecto de la Fuente de esa comuna, en específico, se debía efectuar la conexión de las cámaras de inspección N° 5 (C.I. N° 5) y la C.I. N° 6.

Enseguida, se verificó que el 12 de marzo de 2022, don Juan Pablo Hurtado Ortega, ITO del proyecto, emitió el “Informe de Asesoría Técnica de Obra” en el que se indica que las partidas ejecutadas eran 1) limpieza y despeje de terreno, 2) instalación de señalética y seguridad, 3) excavación 4) limpieza colector, 5) refuerzo apoyo ducto, 6) conexión y emboquillado colector a cámara de inspección, 6) relleno y compactación y, 7) aseo y entrega. Además, se indica que realizada la inspección técnica, se determinó que las obras se encontraban ejecutadas en un 100%, acompañándose en ese documento, una serie de fotografías de los trabajos efectuados.

Luego, aparece que el 16 de marzo del mismo año, el señor Espina Espinoza, en calidad de Director de Obras Municipales (S) certificó que los trabajos de “Conexión y Empalme Colector de Alcantarillado Calle Patagual”, habían sido recibidos de manera conforme.

En mérito de lo expuesto, y atendido que el recurrente no acompañó antecedentes que permitan arribar a lo contrario y/o iniciar algún otro tipo de acción investigativa, no cabe sino desestimar la denuncia en este punto.

10.b. Orden de compra N° 3445-291-SE22.

Se denuncia que el municipio pagó a la anotada empresa las obras asociadas a la orden de compra N° 3445-291-SE22, consistentes en trabajos de relleno y compactación de la calle Perfecto de la Fuente, en circunstancias que a juicio de los recurrentes, dichas labores tuvieron que ser ejecutadas debido a la falta de compactación de las obras pagadas al mismo proveedor, asociadas a la orden de compra N° 3445-50-SE22, citada en el numeral 10.a. precedente.

Al respecto, se verificó que en el marco de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22 “Ejecución de Obras Viales Menores y Peatonales Comuna de Rinconada” -analizada en el numeral 3 del presente documento-, la municipalidad, por medio del decreto alcaldicio N° 2.004, de 2022, encargó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., la ejecución de la obra denominada “Rellenos y compactación calzada cruce Perfecto de la Fuente con Patagual”, por un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

total de \$4.741.850, IVA incluido, las cuales fueron pagadas por medio del decreto de pago N° 2.011, de igual año.

Según se indicó en el citado decreto alcaldicio N° 2.004, de 2022 y en el presupuesto N° 234, de igual año, emitido por el contratista -el cual también se tuvo a la vista-, los trabajos contemplaron la instalación de señalética durante las faenas, 26 metros cúbicos de remoción de elementos de pavimentación, 42 metros cúbicos de base estabilizada y, 40 metros cuadrados de rellenos y compactación de estabilizado al 60%.

Además, adjunto al referido decreto de pago N° 2.011, de 2022, se acompaña un informe sin fecha, emitido por el señor Espina Espinoza, en calidad de ITO de la obra, en el que se indica que los trabajos habían sido ejecutados en un 100%, por lo que procedía la recepción de estos, adjuntando una serie de fotografías de los trabajos ejecutados.

Ahora bien, tal como se indicó en el numeral 10.a. precedente, las obras asociadas a la orden de compra N° 3445-50-SE22 correspondientes a la conexión del nuevo colector de alcantarillado del sector Patagual, pagadas a través del referido decreto de pago N° 489, de 2022, también contemplaron en ese sector, trabajos de relleno y compactación.

En ese contexto, al ser consultado sobre este punto, el mencionado Director de la SECPLA, mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2023, indicó que si bien los trabajos asociados a la orden de compra N° 3445-50-SE22 consideraron trabajos de relleno y compactación, a raíz de la rotura de una matriz de agua potable en el sector -por razones ajenas a la empresa y al municipio-, se generaron asentamientos en la vereda poniente, por lo que se consideró realizar el mejoramiento general del terreno, evitando la posibilidad de que aquello volviera a ocurrir, situación que sin embargo, no fue acreditada documentadamente por esa entidad edilicia.

Sobre el particular, la situación detallada ha implicado una transgresión a lo ordenado en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que establece, en lo pertinente, que los ingresos y gastos de los servicios o entidades deberán contar con el respaldo que justifique tales operaciones, y lo señalado en los artículos 2°, letra c), y 10 de la resolución N° 30, de 2015, de esta Entidad de Control, que estipulan que toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados, y que por expediente de rendición de cuentas se entenderá la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas, correspondientes a una rendición específica.

Atendido a que el municipio no se pronuncia sobre este punto en su respuesta, corresponde mantener la observación.

10.c. Orden de compra N° 3445-234-SE22.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Enseguida, se reclama que el año 2022 la municipalidad pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., los trabajos asociados a la orden de compra N° 3445-234-SE22, consistentes en la realización de 15 conexiones de redes domiciliarias, en circunstancias que tales obras ya habían sido ejecutadas con anterioridad.

Al respecto, se verificó que en el marco de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22, la municipalidad, mediante decreto alcaldicio N° 1.687, de 2022, encomendó a la aludida empresa, la ejecución de la obra denominada “conexión redes domiciliarias, limpieza colector Patagual”, por un monto de \$27.710.297, IVA incluido, trabajos que fueron pagados por medio del decreto de pago de igual número y año.

Por su parte, se verificó que las partidas a ejecutar se encuentran contenidas en el citado decreto alcaldicio N° 1.687, de 2022 y en el presupuesto N° 226, de 2022, emitido por la empresa, el cual también se tuvo a la vista.

De igual manera, aparece que, al citado decreto de pago, se adjuntó el acta de recepción provisoria de las obras de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el señor Espina Espinoza, en calidad de ITO de la obra, en la que indica que los trabajos habían sido ejecutados en un 100%, por lo que se procedía a efectuar la recepción conforme de los mismos.

Ahora bien, al ser consultado, el señor Espina Espinoza, mediante correo electrónico de 1 de febrero de 2023, informó, en lo que interesa, que si bien las obras contemplaron la instalación de 15 cámaras domiciliarias, solo se consideró la conexión de 7 viviendas a las uniones domiciliarias -por cuanto esas eran las pendientes de ejecutar-, y que solo 11 viviendas solicitaron los trabajos de interconexión -es decir de la unidad domiciliaria al artefacto sanitario-, ya que las 4 restantes habían realizado dichos trabajos de manera particular.

Lo anterior, pudo verificarse, es coincidente con las partidas incluidas en el decreto alcaldicio N° 1.687, de 2022, y el presupuesto N° 226, de 2022, emitido por la empresa, ambos ya citados, en el que aparece que los ítems N°s 466 “instalación cámara domiciliaria”, 470 “conexión a colector existente” y 471 “conexión a cámara existente” contemplaron 15, 7 y 11 unidades en viviendas, respectivamente.

Siendo ello así, atendido los antecedentes tenidos a la vista y considerando que los requirentes no acompañan documento alguno que permita arribar a lo contrario y/o iniciar algún otro tipo de acción investigativa, corresponde desestimar la denuncia.

10.d. Orden de compra N° 3445-258-SE22.

Se denuncia que el municipio pagó a la anotada empresa las obras asociadas a la orden de compra N° 3445-258-SE22, consistentes en la conexión y cambio de matriz en la mina Caracoles, en circunstancias que dichos trabajos no habrían sido ejecutados.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Como primera cuestión, se advirtió que en el marco de la anotada licitación pública ID 3445-23-LR22, el ente edilicio, a través del decreto alcaldicio N° 1.815, de 2022, encargo a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., la ejecución de la obra denominada “conexión y cambio de matriz mina Caracoles”, por un total de \$30.864.483, IVA incluido, de acuerdo con las partidas contenidas en ese acto administrativo y en el presupuesto N° 229, de 2022, emitido por el contratista, el cual se tuvo a la vista.

Según se indica en ese acto administrativo y en el presupuesto, las obras consisten en efectuar el cambio de matriz de agua en el sector mina los Caracoles, teniendo como principales actividades a realizar la excavación en zanja de 0 a 2m, colocación de cama de arena sin contenido de arcilla, la provisión e instalación de tubos de PVC D= 75mm, los rellenos compactados de zanja, la construcción de cámara subterránea y la reubicación de defensas camineras.

Ahora bien, aparece que los citados trabajos fueron pagados a la empresa mediante el decreto de pago N° 1.926, de 2022, al cual, entre otros antecedentes se adjunta un informe sin fecha, emitido por el señor Espina Espinoza, en calidad de ITO de la obra, en la que indica que los trabajos habían sido ejecutados en un 100%, por lo que se procedía su recepción, adjuntando un set de fotografías sobre los mismos.

Siendo ello así, atendido los antecedentes tenidos a la vista y considerando que los requirentes no acompañan documento alguno que permita arribar a lo contrario y/o iniciar algún otro tipo de acción investigativa, corresponde desestimar la denuncia.

10.e. Orden de compra N° 3445-287-SE22.

10.e.1. Se reclama que el municipio pagó a la anotada empresa las obras asociadas a la orden de compra N° 3445-287-SE22, consistentes en la instalación de asfalto en el sector El Patagual, en circunstancias que dichos trabajos no habrían sido ejecutados.

Sobre el particular, en el marco de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22, el municipio, por medio del decreto alcaldicio N° 1.890, de 2022, encomendó al citado contratista la ejecución de la obra denominada “instalación de asfalto Patagual”, por un total de \$65.486.890, IVA incluido, obras que fueron pagadas mediante el decreto de pago N° 2.010, de igual año.

Según se indicó en el citado decreto alcaldicio N° 1.890, de 2022 y en el presupuesto N° 230, de igual año, emitido por el contratista -el cual también se tuvo a la vista-, los trabajos consistieron en la imprimación base para carpeta y calzada de concreto asfáltico e=0.05 para 1.150 metros cuadrados.

Pues bien, se advirtió que al referido expediente de pago N° 2.010, de 2022, se adjunta un informe sin fecha, emitido por el señor Espina Espinoza, en calidad de ITO de la obra, en el que se señala que los trabajos habían sido ejecutados en un 100%, por lo que procedía la recepción de estos, adjuntando una serie de fotografías de los trabajos ejecutados.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Por lo tanto, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en vista a que los requirentes no adjuntan documento alguno que permita arribar a lo contrario y/o iniciar algún otro tipo de acción investigativa, corresponde desestimar en esta oportunidad la reclamación.

10.e.2. No obstante, se verificó que previo al inicio de las labores de bacheo asociadas a las obras identificadas en el punto anterior, no se realizó la tramitación del permiso de rotura de pavimentos ante el SERVIU respectivo, ello a pesar que aquel documento era requisito esencial para la ejecución de las obras correspondientes, ya que el artículo 77 de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, consigna que a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponde aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente, supervisar las obras correspondientes, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables.

Consultado sobre esta materia, el aludido Director de la SECPLA, mediante correo electrónico de 1 de febrero de 2023, se limitó a señalar que el municipio se había acogido al artículo 77 bis, de la referida ley N° 8.946, por tratarse de una pavimentación de urgencia, situación que sin embargo, no fue acreditada por la entidad edilicia.

Considerando que el municipio no se pronunció sobre este punto en su respuesta, procede mantener la observación.

10.f. Sobre falta de especificaciones técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe observarse que las obras contratadas a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., analizadas en los numerales 10.a; 10.b; 10.c; 10.d; y 10.e, precedentes, no contaron con especificaciones técnicas en las que se describan de manera detallada las características técnicas de los ítems involucrados, los controles de calidad exigidos a las distintas partidas, el tipo y calidad de material a ocupar.

A modo de ejemplificar, puede mencionarse que, en el marco de los trabajos asociados a la citada orden de compra N° 3445-50-SE22, correspondientes a la conexión de un alcantarillado en el sector de El Patagual, se desconoce el tipo de material a utilizar para los rellenos compactados, no se define el espesor de las capas y el porcentaje de compactación que se debe alcanzar para cada una de ellas.

Al respecto, al ser consultado, el mencionado Director de la SECPLA, mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2023, señaló que si bien en el caso de las obras asociadas a las órdenes de compra N°s 3445-50-SE22 y 3445-234-SE22 no se habían elaborado especificaciones técnicas, la calidad de los materiales y características técnicas de la ejecución, respondían a las exigencias y normativa ESVAL.

Agrega que, en relación con los trabajos asociados a las órdenes de compra N°s 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

SE22, en tales casos no se había requerido un proyecto de ingeniería por lo que las instrucciones técnicas habían sido dadas durante las visitas a terreno.

Sobre el particular, debe reiterarse que el N°3, del artículo 2° del anotado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, define las bases como los “Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad Licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen Bases Administrativas y Técnicas”. En tanto, el N° 5 define las bases técnicas como aquellos documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar, condiciones que no se cumplen en los casos analizados.

A mayor abundamiento, cumple con manifestar que el hecho de que en los casos examinados no se hayan especificado adecuadamente las obligaciones que debía cumplir la empresa contratada, entre otras cosas, la calidad de los materiales a utilizar, constituye una situación que atenta contra la certeza que debe existir en las relaciones entre la Administración y los particulares, específicamente y en lo que interesa, a fin de evitar la discrecionalidad en el cumplimiento de los convenios (aplica dictamen N° 40.157, de 2010, de la Contraloría General).

Asimismo, lo expuesto, podría implicar una transgresión a lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, en cuanto a que los servicios públicos se rigen por los principios de eficiencia y eficacia; sus autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; y, asimismo, sus autoridades y jefaturas deben ejercer un control jerárquico permanente que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

Atendido a que el Alcalde no se pronuncia en su respuesta sobre este punto, corresponde mantener la observación.

## **CONCLUSIONES**

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, se recabaron antecedentes que permitieron aclarar algunas de las situaciones denunciadas y, por ende, no se presentan observaciones en torno a lo expuesto en el Acápite II, numerales 2.h. sobre el origen de los recursos para adquirir y arrendar los terrenos denunciados; 2.i. al uso de suelo para la construcción de viviendas sociales; 3.e. sobre la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas; 3.g. sobre la comisión evaluadora de las ofertas; 5.a. sobre patente de alcoholes otorgada a doña Yesenia Colarte Moraga; 6.a. sobre la baja y remate de bienes muebles; 6.b. referido a la baja y enajenación de vehículos municipales; 7.d. sobre el aumento de obra para la construcción de la farmacia comunal; 7.e. sobre la acreditación de 4 tratos directos por trabajos en dependencias municipales; 8.a., 8.b. y 8.c, sobre nivel de estudios y grados del Secretario Municipal y Jefa de Administración y Finanzas; 9, sobre declaraciones de





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

interés y patrimonio del alcalde; 10.a., 10.c., 10.d. y 10.e.1, sobre la ejecución de los servicios contratados a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda..

Por su parte, la Municipalidad de Rinconada ha aportado antecedentes que permiten salvar y/o aclarar algunas de las situaciones planteadas en el Preinforme de Investigación Especial N° 73, de 2023, de este Organismo Control.

En efecto, las observaciones planteadas en el Acápite I, numerales 1.1. sobre falta de formalización de un reglamento y 1.2., sobre falta de un sistema de inventario de vehículos, se subsanan en consideración a las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad auditada.

Luego, en cuanto a las objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas y acciones pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En los numerales 2.b, 2.g y 2.h, se comprobó que el año 2022 la Municipalidad de Rinconada adquirió mediante un contrato de compraventa un terreno de 3,9 hectáreas, Rol N° 16-19, por un valor de 29.250 UF, pagado al señor Fernando Porcile Valenzuela, mediante el decreto de pago N° 807, de 2022, por la suma de \$935.276.062. Además, se constató que el municipio celebró contratos de arrendamiento con promesa de compraventa por los terrenos roles N°s 25-143 y 25-28, en virtud de los cuales, a la fecha de la fiscalización, se habían cursado pagos por \$600.000 y \$6.000.000, respectivamente, correspondiente a los cánones de arriendo de los meses de septiembre y octubre de 2022.

Sin embargo, se comprobó que para celebrar los referidos contratos de compraventa y de arrendamiento con promesa de compraventa, la municipalidad tuvo a la vista un único informe de tasación, del cual se advierten inconsistencias relevantes que afectarían su veracidad, además, los montos tasados de los predios en cuestión podrían no corresponder al precio de mercado de ese tipo de bienes, no ajustándose a los dictámenes N°s 64.729, de 2014 y 32.901, de 2015, ambos de esta Contraloría General, que señalan que para determinar el precio justo que se pagará resulta necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse dos o más tasaciones practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

Al respecto, se advirtió que el informe de tasación entregado a los concejales para la aprobación de los citados terrenos y que respalda el pago realizado al tasador, difiere del informe de tasación proporcionado a esta Sede Regional para el examen, en circunstancias que debiera ser el mismo documento.

Además, se advirtió que el valor de tasación de los terrenos roles N°s 25-143 y 16-19, alcanzan la suma de \$674.272.000 y \$954.776.000, respectivamente, superando aproximadamente en un 3.153% y



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

1.189%, el avalúo fiscal de esos sitios, los cuales registran un valor de \$ 20.730.749 y \$ 74.043.190, sin que se hayan aportado antecedentes que fundamenten tales diferencias (AC), situaciones todas que vulneran el principio de probidad administrativa, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, y artículos 52 y 53, de la ley 18.575.

2. Seguidamente, en el numeral 2.a., se reprochó que los referidos contratos de compraventa y de arrendamiento con promesa de compraventa de los tres terrenos, fueron celebrados vía trato directo, sin que se hayan establecido las causas que harían procedente recurrir a esa modalidad excepcional de contratación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9°, de la ley N°18.575 y lo manifestado por esta Entidad de Control en el dictamen N° 33.465, de 2013 (AC).

3. Respecto de lo observado en el numeral 2.c., se constató que la Municipalidad de Rinconada acordó en el contrato de promesa de compraventa del Lote N° 1, del terreno rol N° 25-28, un monto de \$760.000.000, en circunstancias que el informe de tasación tenido a la vista establece una valorización de \$213.500.000, sin que consten las razones que justifiquen tal diferencia, lo cual implicó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575 (AC).

4. En cuanto a lo observado en el numeral 2.e., se advirtió que el Alcalde no requirió el acuerdo del Concejo Municipal para suscribir los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa celebrados respecto de los ya citados inmuebles roles de avalúo N°s 25-143 y 25-28, pese a que los montos de cada una de esas promesas superan las 500 UTM, lo que vulnera lo previsto en el artículo 65, letra j), de la ley N° 18.695 (AC).

5. Respecto de lo observado en el numeral 2.f., se detectó que los anotados contratos de arrendamiento con promesa de compraventa fueron suscritos por la municipalidad sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal (AC).

Atendidas las conclusiones N°s 1 a la 5, precedentes, corresponde que la Municipalidad de Rinconada, en lo sucesivo, proceda a dar estricto cumplimiento a la normativa legal y jurisprudencia administrativa allí señalada, como asimismo adoptar los mecanismos de control pertinentes que le permitan evitar la reiteración de ese tipo de situaciones.

En cuanto a los decretos alcaldicios N°s 2.952 y 2.953, ambos de 2022 -que aprueban los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa suscritos respecto de los terrenos roles de avalúo N°s 25-143 y 25-28-, atendido los vicios de legalidad descritos en las conclusiones precedentes, corresponde que esa entidad edilicia inicie un procedimiento de invalidación conforme con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, y a su término se establezca la procedencia de poner término anticipado a tales contratos, fundado en el interés público y en los términos previstos en la legislación, informando documentadamente



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

de la decisión adoptada a esta Entidad de Control dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente informe final.

Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando que las situaciones advertidas en las conclusiones precedentes podrían revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175, letra b), del Código Procesal Penal, y en concordancia con los artículos 102 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 61, letra k), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se remiten los antecedentes a la Fiscalía Regional de Valparaíso, para los fines pertinentes.

6. En el numeral 3.a., se observó que no se ajustó a derecho el mecanismo empleado por el municipio para contratar los servicios de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., toda vez que la fórmula adoptada, consistente en efectuar un llamado en términos generales y luego, en virtud del mismo, entregar a esa firma, de forma directa y por 2 años del contrato, la ejecución de todo tipo de obras menores, que dicen relación con la instalación de cámaras de seguridad, arriendo de vehículos y maquinaria, prestación de servicios de transporte de personas e incluso, el suministro de agua potable y para riego, entre otros -servicios que a la fecha de la auditoría alcanzaban la suma de \$599.341.777, todo lo cual significó otorgar a la beneficiaria la condición de proveedor único, lo que vulnera el artículo 9° de la ley N° 18.575 y los principios de eficiencia, eficacia y de ahorro que debe observar la Administración en sus contrataciones (AC).

7. En lo referido a lo observado en el numeral 3.b., se verificó que las Bases Administrativas de la licitación pública adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., se limitan a listar en términos generales un total de 541 ítems que requerían ser contratados, sin incluir las especificaciones técnicas de los mismos que permitan la verificación y el control de las tareas encomendadas, las cuales han sido entregadas a la citada empresa en una instancia posterior a la adjudicación del proceso, lo que ha vulnerado el artículo 22, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y no se aviene al criterio contenido en el dictamen N° 31.763, de 2008, de la Contraloría General (AC).

8. En el numeral 3.c., se detectó que la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. adjudicataria de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22, acompañó a su oferta el formulario N° 22 del SII y el certificado de declaración de renta del periodo tributario 2021, indicando que su capital efectivo es de \$240.092.559, en circunstancias que el formulario N°22 proporcionado por el SII a esta Contraloría Regional, indica que el capital efectivo para ese periodo tributario, asciende a \$140.092.559, por lo que dicha sociedad no dio cumplimiento al numeral 4.3.2 de las BAG, que señala que las empresas postulantes a la licitación debían tener a lo menos un capital efectivo equivalente al 20% del valor ofertado para la ejecución de las obras, por lo que dicha oferta debió ser declarada fuera de bases (AC).

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido lo expuesto en las conclusiones 6, 7 y 8 precedentes, corresponde que la Municipalidad de Rinconada inicie un procedimiento de invalidación del decreto alcaldicio N° 1.657, de 2022 -que aprobó el contrato con la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. en virtud de la licitación pública ID 3445-23-LR22-, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de la ley N° 19.880, y pondere poner término anticipado a tal contrato, fundado en el interés público, en los términos previstos en la legislación, las bases o el propio acuerdo de voluntades, debiendo informar documentadamente de la decisión adoptada a esta Contraloría Regional a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente informe final.

Atendido a que las situaciones descritas en las conclusiones N° 6 y 8 podrían revestir carácter de delito, se remitirá copia del presente informe a la Fiscalía Local del Ministerio Público de Valparaíso.

9. En cuanto a lo indicado en el numeral 2.g. se advirtió un pago en exceso al señor Fernando Porcile Valenzuela, por la adquisición del terreno rol de avalúo N° 16-19, ascendente a \$1.172.924, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 55 del mencionado decreto ley N° 1.263 de 1975 y a los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575 (AC), por lo que el municipio deberá adoptar las medidas para conseguir la restitución de esos recursos, lo que deberá ser acreditado a esta Sede Regional en el plazo de 30 días contados desde la recepción del presente informe final, mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

10. En el numeral 2.j., se observó que la plataforma Ley del Lobby no registra las reuniones que el Alcalde sostuvo con el entonces dueño de los referidos terrenos roles de avalúo N°s 25-28, 25-143 y 16-19, las cuales de acuerdo con lo expresado en las actas de las sesiones ordinarias N°s 15 y 16, de 2021, y 1, de 2022, tuvieron el objeto de concretar la compra de dichos inmuebles, situación que incumple el artículo 8°, numeral 1, de la ley N° 20.730, y el artículo 12 del decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que esa entidad edilicia, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para dar cumplimiento a la referida normativa legal (C).

11. En cuanto a lo observado en el numeral 3.f., sobre que las BAG de la licitación pública ID 3445-23-LR22, exigieron la entrega de una garantía de fiel cumplimiento de contrato por un monto de \$30.000.000, equivalente al 2,5% del valor del contrato, lo cual infringe el artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, y los principios de eficiencia y eficacia que deben observar las entidades públicas en la administración y resguardo del patrimonio público (C), esa entidad edilicia, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a ese precepto legal.

12. Sobre lo observado en el numeral 4, donde se detectó que el Alcalde tomó parte de la votación celebrada en la sesión ordinaria N° 18, de 2022 del Concejo Municipal, mediante el cual se aprobó, en lo que importa, la renovación de tres patentes de alcoholes, dos otorgadas a su cónyuge y una al Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual esa autoridad comunal es socio, infringiendo el deber de abstención que le asistía, y con ello el principio de probidad administrativa (AC), esa autoridad comunal, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento al señalado deber de abstención.

13. En lo referido al numeral 3.d., donde se detectó que las actividades económicas vigentes registradas por la sociedad



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Constructora Siglo Mil Ltda. ante el SII, no se relacionan con algunos de los servicios contratados por el municipio a través de la citada licitación pública ID 3445-23-LR22 (MC), esa entidad edilicia, en lo sucesivo, deberá implementar las medidas de control necesarias, que le permitan evitar la reiteración de ese tipo de situaciones.

14. En el numeral 10.f, se reprochó que las obras contratadas a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., en el marco de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22, asociadas a las órdenes de compra N<sup>os</sup> 3445-258-SE22, 3445-287-SE22 y 3445-291-SE22, no contaron con especificaciones técnicas en las que se describan de manera detallada las características técnicas de los ítems involucrados, los controles de calidad exigidos a las distintas partidas, el tipo y calidad de material a ocupar, todo lo cual implicó una infracción a los artículos 3<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 11 de la ley N<sup>o</sup> 18.575 y atenta contra la certeza que debe existir en las relaciones entre la Administración y los particulares (C), por lo que corresponde que esa entidad, en lo sucesivo, adopte las medidas a objeto de evitar la reiteración de ese tipo de situaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido lo expuesto en las conclusiones N<sup>os</sup> 1 a la 14, precedentes, esta Contraloría Regional procederá a instruir un sumario administrativo con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades funcionarias involucradas en los hechos.

15. Respecto de lo observado en el numeral 1.3., donde se verificó que el Director de la SECPLA y un funcionario de esa unidad, realizaron labores de inspector técnico de obras, en circunstancias que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, letra f), de la ley N<sup>o</sup> 18.695, dicha labor está radicada exclusivamente en la DOM (MC), esa entidad edilicia, en lo sucesivo deberá adoptar las medidas que le permitan evitar que ese tipo de hechos se repitan.

16. En lo referido al numeral 2.d. donde se reprochó que el Alcalde sometió a aprobación del Concejo Municipal, la autorización para celebrar dos contratos de promesas de compraventa respecto de los referidos terrenos roles de avalúo N<sup>os</sup> 25-28, 25-143 y 16-19 sin poner a disposición de ese órgano colegiado dichos documentos, y que luego, en la próxima sesión ordinaria requirió el acuerdo para autorizar la compra de tales predios, habiendo hecho entrega del informe de tasación respectivo durante el desarrollo de esa misma sesión, lo que no se ajustó a lo manifestado por la Contraloría General, entre otros, en el dictamen N<sup>o</sup> 32.901, de 2015 (MC), esa autoridad comunal, en lo sucesivo, deberá velar por el cumplimiento de esa jurisprudencia administrativa.

17. En el numeral 2.k., se observó que los honorarios pagados al tasador señor Patricio Aranda Rivillo, fueron imputados con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004 "Prestaciones de servicios de programa comunitarios", sin que conste que la aludida contratación esté directamente relacionada con algún programa comunitario, lo que vulnera lo establecido en el decreto N<sup>o</sup> 854, de 2004, Ministerio de Hacienda (MC), por lo que esa entidad edilicia, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa indicada, al objeto de evitar la reiteración de situaciones como la descrita.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

18. En cuanto a lo observado en el numeral 3.h., se comprobó que no consta que las obras ejecutadas por la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., en el marco de la referida licitación pública ID 3445-23-LR22, formen parte de un programa de inversiones que haya sido sometido a aprobación del Concejo Municipal, lo cual incumple el artículo 65, letra a) de la ley N° 18.695 (MC), por lo que corresponde que el municipio, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a esa normativa legal.

19. En cuanto a lo señalado en el numeral 3.i., relativo a que en el marco de la anotada licitación pública ID 3445-23-LR22, la municipalidad pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., con cargo a los recursos de la ley N° 19.995, obras relacionadas con el movimiento de tierra y la construcción de un camino en un predio que pertenece a un particular, se hace presente que los antecedentes respectivos serán remitidos a la Unidad de Planificación de Control Externo de esta Sede Regional, con el fin de ser considerados como insumo en la planificación de la próxima auditoría que se realizará en esa entidad edilicia, sobre ejecución de los fondos percibidos por la ley 19.995.

20. En el numeral 5.b se advirtió que no se ajustó a derecho que la municipalidad haya otorgado a la señora Yesenia Colarte Moraga una patente de microempresa familiar, por cuanto no consta que aquella haya cumplido el requisito de que la actividad económica autorizada se lleve a cabo en la residencia de el o los microempresarios, lo que no se aviene a lo previsto en el artículo 26, del decreto ley N° 3.063, de 1979 (C), por lo que esa entidad edilicia, acorde a lo manifestado por la Contraloría General en el dictamen N° 53.984, de 2009, deberá iniciar un procedimiento de invalidación de esa patente, debiendo informar sobre aquello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

21. En el numeral 6.c., se constató que el valor de remate obtenido en los vehículos placas patente FDTW-59 y JYKF-15, es inferior al valor de tasación otorgado por el SII, sin que conste la dictación de un acto administrativo fundado a través del cual se aprobaran los valores fijados para estos, lo que no se ajusta a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, como tampoco a lo señalado por la Contraloría General en los dictámenes N°s 12.869 de 1981 y 69.103, de 2013 (C), por lo que esa entidad edilicia, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a esa normativa legal y jurisprudencia administrativa, a fin de evitar que situaciones como las planteadas vuelvan a repetirse.

22. En el numeral 6.d., se observó que al 31 de diciembre de 2022, los referidos vehículos que fueron dados de baja no habían sido disminuidos de la cuenta 141-05-01 "vehículos terrestres", lo que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 44, sobre "Bienes de Uso", de la resolución N° 3, de 2020 (MC), por lo que corresponde que la entidad edilicia regularice dicha situación, lo que deberá ser acreditado por la Dirección de Control Interno de esa entidad edilicia a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

23. En los numerales 7.a. y 7.c., se reprochó que las causales invocadas por la municipalidad para justificar 16 tratos directos no se encontraban suficientemente acreditadas, lo que no se ajusta a lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

señalado entre otros, en los dictámenes N<sup>os</sup> 89.541, de 2014, 51.926 y 91.012, ambos de 2016, de esta Entidad de Control (C), por lo que esa entidad edilicia, en lo sucesivo, deberá ajustar sus procesos de compra a la normativa legal aplicable y a la jurisprudencia administrativa citada.

24. En el numeral 7.b., se reprochó que al 1 de febrero de 2023, el vehículo placa patente DWFK-73, financiado por el GORE a la municipalidad el año 2012, con cargo al FNDR, aun figuraba registrado a nombre de la empresa proveedora de ese bien, situación que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 70, letra f), de la ley N<sup>o</sup> 19.175, y lo manifestado por este Organismo Fiscalizador a través del dictamen N<sup>o</sup> 31.448, de 1999 (MC), por lo que corresponde que esa entidad edilicia a la brevedad regularice dicha situación, lo que deberá ser acreditado a esta Contraloría Regional POR EL Departamento de Control Municipal a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

25. En el numeral 10.b. se reprochó que mediante el decreto de pago N<sup>o</sup> 2.011, de 2022, la municipalidad pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., la ejecución de la obra "Rellenos y compactación calzada cruce Perfecto de la Fuente con Patagual", la cual incluyó 40 metros cuadrados de rellenos y compactación de estabilizado, y posteriormente, a través del decreto de pago N<sup>o</sup> 489, de igual año, pagó nuevamente a dicha firma, los trabajos de conexión del nuevo colector de alcantarillado del sector Patagual, los cuales también contemplaron en ese sector, trabajos de relleno y compactación, sin que se hayan proporcionado antecedentes que acrediten los motivos que justificaron dicha situación (C), los cuales deberán ser remitidos a esta Entidad de Control, en un plazo de 60 días hábiles a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

26. En el numeral 10.e.2., se detectó que previo al inicio de las labores de bacheo asociadas a las obras consistentes en la instalación de asfalto en el sector El Patagual, no se realizó la tramitación del permiso de rotura de pavimentos ante el SERVIU, sin que se hayan proporcionado los antecedentes que acrediten lo informado, en cuanto a que aquella se trató de una pavimentación de urgencia, lo cual incumple el artículo 77 bis de la ley N<sup>o</sup> 8.946 (C), debiendo esa entidad remitir los antecedentes en un plazo de 60 días hábiles, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", contenido en el Anexo N<sup>o</sup> 4, las medidas que al efecto implemente la Municipalidad de Rinconada, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Contraloría General puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en su oficio N<sup>o</sup> 14.100, de 6 de junio 2018, en el plazo de 30 días hábiles.

Luego, respecto de las observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas será de la Dirección de Control Municipal, lo que deberá ser acreditado en el referido Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas a contar del 2 de julio de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Remítase copia del presente informe al Alcalde, al Secretario Municipal y al Director de Control, de la Municipalidad de Rinconada; a la Fiscalía Regional del Ministerio Público de Valparaíso; al Consejo de Defensa del Estado; a las Unidades de Jurídica, de Seguimiento y de Planificación de Control Externo, todas de esta Sede Regional; y a los recurrentes.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	VICTOR RIVERA OLGUIN
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	01/06/2023





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 1: Universo y muestra.**

DECRETO ALCALDICIO QUE APRUEBA LA CONTRATACIÓN		TIPO DE COMPRA	ORDEN DE COMPRA	DETALLE	DECRETO DE PAGO		
N°	FECHA				N°	FECHA	MONTO \$
390	10/02/2022	trato directo	3445-50-SE22	Conexión de alcantarillado Patagual	489	17/03/2022	26.180.000
1.422	10/06/2022	licitación pública	3445-234-SE22	Conexión redes domiciliarias limpieza Patagual	1.687	14/07/2022	27.710.297
1.422	10/06/2022	licitación pública	3445-258-SE22	Conexión y cambio de matriz Mina Caracoles	1.926	03/08/2022	30.864.483
1.422	10/06/2022	licitación pública	3445-287-SE22	Instalación de asfalto Patagual	2.010	11/08/2022	65.486.890
1.422	10/06/2022	licitación pública	3445-291-SE22	Rellenos compactación calzada cruce P. Fuentes Patagual	2.011	11/08/2022	4.741.850
<b>TOTAL</b>							<b>154.983.520</b>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2: Órdenes de compra emitidas para la empresa Constructora Siglo Mil Ltda. en el marco de la licitación pública ID 3445-23-LR22.

N°	N° ORDEN DE COMPRA	FECHA ORDEN DE COMPRA	NOMBRE DE ORDEN DE COMPRA	MONTO \$
1	3445-234-SE22	08/07/2022	Conexión redes domiciliarias limpieza Patagual	27.710.297
2	3445-236-SE22	08/07/2022	Reparación de canaleta y cambio de rejilla	5.622.750
3	3445-235-SE22	08/07/2022	Reparación de calzada loteo Patagual	16.351.661
4	3445-237-SE22	08/07/2022	Arriendo de furgón por 7 días	916.300
5	3445-287-SE22	02/08/2022	Instalación de asfalto Patagual	65.486.890
6	3445-258-SE22	18/07/2022	Conexión y cambio de matriz Mina Caracoles	30.864.483
7	3445-286-SE22	02/08/2022	Mejoramiento sede social Villa Las Acacias	35.029.854
8	3445-291-SE22	03/08/2022	Rellenos compactación calzada cruce P. Fuente Patagual	4.741.850
9	3445-322-SE22	19/08/2022	Arriendo de furgón para traslado alumnos mes julio	1.832.600
10	3445-313-SE22	16/08/2022	Arriendo de tolva por mes de julio	2.142.000
11	3445-312-SE22	16/08/2022	Arriendo de furgón por 19 días para traslado pacientes	2.487.100
12	3445-335-SE22	25/08/2022	Instalación de señaléticas informativas	3.898.440
13	3445-342-SE22	29/08/2022	Muro perimetral de albañilería callejón Las Moras	38.731.882
14	3445-333-SE22	25/08/2022	Arriendo de furgón para pacientes Viña del Mar	3.665.200
15	3445-334-SE22	25/08/2022	Arriendo furgón para traslado de paciente Santiago	3.665.200
16	3445-343-SE22	29/08/2022	Conexión domiciliaria en Villa Sor Teresa 2 casas	14.822.978
17	3445-391-SE22	13/09/2022	Arriendo de furgón traslado pacientes Viña del Mar - Santiago	3.451.000
18	3445-357-SE22	06/09/2022	Arriendo de tolva mes de agosto	2.142.000
19	3445-392-SE22	13/09/2022	Arriendo furgón por 22 días mes de agosto alumnos	2.879.800
20	3445-389-SE22	13/09/2022	Conexiones domiciliarias sector Villa Sor Teresa	43.638.314
21	3445-382-SE22	09/09/2022	Mejoramiento de terreno y tala arboles Las Moras	82.348.000
22	3445-404-SE22	23/09/2022	Arriendo de furgón mes agosto traslado pacientes	2.487.100
23	3445-381-SE22	09/09/2022	Mejoramiento casino municipal Rinconada	110.670.738
24	3445-422-SE22	07/10/2022	Arriendo de furgón traslado de pacientes Viña del Mar - Santiago	2.356.200
25	3445-421-SE22	07/10/2022	Arriendo de furgón septiembre traslado alumnos	2.487.100
26	3445-416-SE22	06/10/2022	Arriendo de camión tolva por mes septiembre	2.142.000
27	3445-440-SE22	25/10/2022	Reparación cámaras e instalación tapas plaza villa Auco	2.121.770
28	3445-456-SE22	03/11/2022	Desarme cerco existente tala de árboles Las Moras	10.686.914
29	3445-450-SE22	27/10/2022	Confección de cerco para callejón Las Moras	71.474.256
30	3445-441-SE22	25/10/2022	Arriendo de furgón por 19 días mes septiembre CESFAM	2.487.100
TOTAL				599.341.777

Fuentes: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio y los publicados en Portal Mercado Público.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 3: Tratos directos sin acreditación de la causal de emergencia, urgencia o imprevisto suficientemente acreditada.

N°	PROVEEDOR	DECRETO ALCALDICIO QUE APRUEBA TRATO DIRECTO		ORDEN DE COMPRA			
		N°	FECHA	N°	FECHA	DETALLE SERVICIO	MONTO \$
1	Diagnóstico Inca SpA	1649	10/12/2021	3445-330-SE21	10/12/2021	Reparación y mantención de vehículos municipales	3.885.105
2	Diagnóstico Inca SpA	1627	03/12/2021	3492-437-SE21	13/12/2021	La necesidad de reparar de urgencia la ambulancia del CESFAM Rinconada	263.347
3	Diagnóstico Inca SpA	1871	30/12/2021	3445-373-SE21	30/12/2021	Reparación de vehículos municipales	1.115.893
4	Diagnóstico Inca SpA	387	09/02/2022	3445-48-SE22	10/02/2022	Reparación de vehículos municipales, un generador y cañerías para camiones aljibes	2.891.655
5	Diagnóstico Inca SpA	380	08/02/2022	3445-49-SE22	10/02/2022	Reparación de horquilla camión aljibe	833.051
6	Diagnóstico Inca SpA	557	15/03/2022	3445-82-SE22	17/03/2022	Reparación de vehículos	4.907.252
7	Diagnóstico Inca SpA	1213	23/05/2022	3445-171-SE22	25/05/2022	Regularícese reparación y mantención de vehículos	2.816.637
8	Diagnóstico Inca SpA	1462	13/06/2022	3445-192-SE22	16/06/2022	Reparación de camiones municipales	1.947.932
9	Diagnóstico Inca SpA	1568	24/06/2022	3445-210-SE22	29/06/2022	Reparación y mantención vehículos	1.084.814
10	Diagnóstico Inca SpA	2002	02/08/2022	3445-292-SE22	03/08/2022	Reparación de vehículos municipales	1.912.199
11	Ecoalliance SpA	1104	12/05/2022	3445-158-SE22	13/05/2022	Regularícese adquisición de cepillos de barrido para camión barredor	1.999.200
12	Ecoalliance SpA	1103	12/05/2022	3445-160-SE22	13/05/2022	Regularícese adquisición de válvula de pilotaje para bacheadora	653.584
13	Ecoalliance SpA	1102	12/05/2022	3445-161-SE22	13/05/2022	Regularícese adquisición de materiales para dren villa Las Rosas y Colunquen	2.571.043
14	Pacifico Cable SpA	1.193	20/05/2022	3445-79-SE22	25/05/2022	Instalación de internet para Casona Rinconada	21.604.155
15	Maestranza, Construcción y Ferrería Egon Spa	1.643	10/12/2021	3445-327-SE21	10/12/2021	Reparación de camión sanitizador lava contenedores	39.875.710
<b>TOTAL</b>							<b>88.361.577</b>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el municipio.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 4: Estado de Observaciones del Informe Final N° 73, de 2023.

**A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Acápites II numeral 2.b.	Se detectaron inconsistencias en el informe de tasación de los inmuebles roles de avalúo N° 16-19, 25-143 y 25-28 que introducen dudas razonables en torno a su veracidad, como también si los montos por los cuales fueron valorizados esos predios corresponden o no al precio de mercado de ese tipo de bienes	AC	El municipio deberá iniciar un procedimiento de invalidación conforme con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, y evaluar poner término anticipado a tales contratos, fundado en el interés público y en los términos previstos en la legislación, informando documentadamente de la decisión adoptada a esta Entidad de Control dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente informe final.			
Acápites II numeral 2.a.	Los contratos de compraventa y de arrendamiento con promesa de compraventa, fueron celebrados vía trato directo, sin que se hayan establecido las causas que harían procedente recurrir a esa modalidad excepcional de contratación.	AC				
Acápites II numeral 2.c.	El precio de compra del Lote N° 1 del terreno rol de avalúo N° 25-28, fijado en el contrato de promesa de compraventa suscrito por la municipalidad, resulta ser considerablemente mayor al establecido en los dos informes de tasación tenidos a la vista, sin que consten las razones que justifiquen tal diferencia	AC				
Acápites II numeral 2.e.	El Alcalde no requirió el acuerdo del Concejo Municipal para suscribir los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, pese a que los montos de esas promesas superan las 500 UTM.	AC				
Acápites II numeral 2.f.	Los contratos de arrendamiento con promesa compraventa, fueron suscritos por la municipalidad sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.	AC				



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Acápito II numeral 3.a.	No se ajustó a derecho el mecanismo empleado por el municipio para contratar, a través de la licitación pública ID 3445-23-LR22, los servicios de la empresa Constructora Siglo Mil Ltda	AC				
Acápito II numeral 3.d.	Las BAG de la citada licitación pública ID 3445-23-LR22 solo se limitan a listar en términos generales un total de 541 ítems que requerían ser contratados, sin incluir las especificaciones técnicas de los mismos.	AC	El municipio deberá iniciar un procedimiento de invalidación conforme con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, y evalúe poner término anticipado a tales contratos, fundado en el interés público y en los términos previstos en la legislación, informando documentadamente de la decisión adoptada a esta Entidad de Control dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente informe final.			
Acápito II numeral 3.c.	La empresa Constructora Siglo Mil Ltda. adjudicataria de la licitación pública ID 3445-23-LR22, acompañó a su oferta el formulario N° 22 del SII y el certificado de declaración de renta del periodo tributario 2021, en los que se indica que su capital efectivo ascendía a \$240.092.559, en circunstancias que de acuerdo al formulario N° 22 proporcionado por el SII a esta Contraloría Regional, el capital efectivo para ese periodo tributario ascendía a \$140.092.559.	AC				
Acápito II numeral 2.g.	Se advirtió un pago en exceso efectuado al señor Fernando Porcile Valenzuela, por la adquisición del terreno rol de avalúo N° 16-19, ascendente a \$1.172.924.	AC	Adoptar las medidas que resulten necesarias para conseguir la restitución de esos recursos, lo que deberá ser acreditado a esta Sede Regional en el plazo de 60 días contados desde la recepción del presente informe final			
Acápito II numeral 5.d.	No se ajustó a derecho que la municipalidad haya otorgado a la señora Yesenia Colarte Moraga una patente de microempresa familiar, por cuanto no consta que aquella haya cumplido el requisito relativo a que la actividad económica autorizada se lleve a cabo en la residencia de el o los microempresarios.	C	Iniciar proceso de invalidación de esa patente, debiendo informar sobre aquello a esta Sede Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

N° DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Acápito III numeral 10.b..	Mediante el decreto de pago N° 2.011, de 2022, la municipalidad pagó a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., la ejecución de la obra denominada "Rellenos y compactación calzada cruce Perfecto de la Fuente con Patagual", la cual incluyó 40 metros cuadrados de rellenos y compactación de estabilizado, y que posteriormente, a través del decreto de pago N° 489, de igual año, pagó a dicha firma, los trabajos correspondientes a la conexión del nuevo colector de alcantarillado del sector Patagual, los cuales también contemplaron en ese sector, trabajos de relleno y compactación.	C	Remitir los antecedentes que acrediten los motivos que justificaron dicha situación, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Acápito III numeral 10.e.2.	Previo al inicio de las labores de bacheo asociadas a las obras identificadas con la orden de compra N° 3445-287-SE22, consistentes en la instalación de asfalto en el sector El Patagual, no se realizó la tramitación del permiso de rotura de pavimentos ante el SERVIU, sin que se hayan proporcionado los antecedentes que acrediten lo informado durante la fiscalización, en cuanto a que aquella se trató de una pavimentación de urgencia.	C	Remitir los antecedentes que acrediten los motivos que justificaron dicha situación, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR LA UNIDAD DE CONTROL MUNICIPAL

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS
Acápite II numeral 6.d.	Al 31 de diciembre de 2022, los vehículos que fueron dados de baja no habían sido disminuidos de la cuenta 141-05-01 "vehículos terrestres".	MC	Regularizar dicha situación, lo que deberá ser acreditado por la Dirección de Control Interno de esa entidad edilicia a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.
Acápite II numeral 7.b.	Al 1 de febrero de 2023, el vehículo placa patente DWFK-73, financiado por el GORE a la municipalidad el año 2012, con cargo al FNDR, aun figuraba registrado a nombre de la empresa proveedora de ese bien.	MC	Regularizar dicha situación, lo que deberá ser acreditado por la Dirección de Control Interno de esa entidad edilicia a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

